

EL VICECANCELLER Y LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPREMO DE ARAGÓN *

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.

II. ORIGEN Y NATURALEZA DEL VICECANCELLER MEDIEVAL. 1. Momento de aparición y consolidación del Vicecanciller.—2. Naturaleza del cargo.—3. La pluralidad.

III. LA ABSORCIÓN DE LA CANCELLERÍA DE LOS REINOS DE LA CORONA DE ARAGÓN POR EL VICECANCELLER EN EL SIGLO XV. 1. La "constitucionalización" de la Cancillería.—2. La unidad de la Cancillería.—3. La supremacía del Vicecanciller aragonés.—4. El carácter de universalidad en el Vicecanciller.—5. La superioridad sobre el Canciller.—6. Naturaleza del cargo del Vicecanciller en el siglo xv.

IV. LA ADSCRIPCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ARAGÓN AL VICECANCELLER. 1. La hegemonía de los Consejos.—2. Creación del Consejo de Aragón y su Presidencia.—3. Elaboración doctrinal de la figura del Vicecanciller.—4. La duración del cargo.—5. La remuneración.—6. El tratamiento honorífico.—7. La nacionalidad.—8. La situación política.—9. Períodos históricos en la Presidencia del Consejo.—10. La oposición entre Vicecanciller y Presidente.—11. La argumentación de los dos bandos.—12. El ejercicio de la Presidencia en propiedad y "en gobierno".—13. El ejercicio de las interinidades.—14. El nombramiento.—15. El juramento.—16. La remuneración.—17. Las prerrogativas honoríficas.—18. Conclusión.

* Creo próxima a leerse, en la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona, una tesis doctoral de don Eduardo Asensi sobre el Consejo de Aragón en el siglo xvii. Un capítulo de la misma versará sobre la Presidencia, y todo un legajo, el número uno de la sección correspondiente en el Archivo de la Corona de Aragón, será fuente común de aquel y de este trabajo. La investigación se ha llevado a cabo, sin embargo, con total independencia, y los objetivos son diversos. En la tesis citada se estudiará la Presidencia en un momento determinado, bajo un prisma histórico y formando parte de un estudio conjunto sobre el Consejo. En este trabajo se pretende examinar la evolución general de la mencionada Presidencia partiendo de la naturaleza del oficio de Vicecanciller, bajo un prisma histórico-jurídico y aisladamente.

I. INTRODUCCION

A las protestas formuladas por los órganos representativos catalanes, Diputación del General y Consejo de Ciento, en el acto del juramento prestado por los Lugartenientes Generales o Virreyes designados por la Corona en el Principado¹, se añade en el siglo xviii una más, de carácter singular, que se hace constar en el correspondiente al Duque de la Feria en 7 de junio de 1629². Dice así: «É supliquen e insten que la sententia de excommunicatio que per dispositio de les dites Constitutions, ha oyda de present o ha de oyr V. Exc.^a sie continuada al peu de dit jurament, e no res menys, per quant en lo Real Priuilegi ab lo qual Sa Magestat es estat seruit nomenar per seu Loctinent en lo present Principat de Cathaluña y Comtats de Rossello y Cerdaña a V. Exc.^a se lit una firma (que diu Episcopus Praeses) porie encontrar ab les generals constitutions de Cathaluña, o, ab alguna delles, o, contra algun priuilegi, o, usos y costums del present Principat y de la ciutat de Barcelona, perço que en lo Consell Supremo de Arago may se ha conegut altre president sino lo vicecanceller y no haientley lo Regent mes antich». ¿Qué encuentran los puntillosos diputados catalanes y consejeros barceloneses de anormal en el poder del Virrey? Una firma, y una firma que dice «Episcopus Praeses», cuando por lo que manifiestan después debería leerse «Vicecanciller», porque nunca han conocido otro Presidente sino éste. ¿Qué trascendencia podía tener el cam-

No obstante, y como el señor Asensio ha trabajado sobre el tema con mucha anterioridad a la iniciación de este trabajo, para la realización y publicación de éste he contado con su consentimiento, el cual me ha sido prestado generosamente.

1. Sobre el juramento y demás aspectos de la institución virreinal en Cataluña debe verse mi obra sobre la misma. Incluso, el presente trabajo puede considerarse nacido de la misma, pues fueron las protestas contenidas en el acto del juramento de los Virreyes las que inspiraron el desco de esclarecer la diferencia que podía existir entre un Presidente y un Vicecanciller.

2. Archivo de la Corona de Aragón, Sección Archivo Real, Registro número 4875, folio 182. (En adelante se citará abreviadamente por ACA, AR., seguido de los números expresivos del Registro y folio.)

bio del título de Vicecanciller por el de Presidente? Nos consta por muchas pruebas que los representantes catalanes del siglo xvii eran en extremo lo que hoy llamaríamos un poco castizamente «quisquillosos», en estado de defensa agresiva ante las disposiciones emanadas de la Corte y prestos siempre a la discusión enconada sobre los problemas aparentemente más fútiles, y, en especial, de ambas representaciones, la del órgano municipal barcelonés. Pero también sabemos, que la alarma experimentada ante disposiciones cortesanas, al parecer inofensivas, no era injustificada en numerosas ocasiones. ¿Era ésta una de ellas? En realidad, éste es un capítulo más de los desconocidos en nuestra historia institucional de la llamada Edad Moderna. Empeñada nuestra historiografía aún en el estudio del aspecto histórico de «lo personal», primer estadio ciertamente de todo estudio histórico, no ha podido llegar con resultados satisfactorios todavía a ese otro segundo estadio en que el primer plano no lo ocupa la personalidad de excepción, sino el esfuerzo conjunto de los hombres, de las generaciones, de las clases sociales, que se manifiesta en órganos, en cargos, en oficios, en conjuntos de normas individualizadas, en «instituciones», en cuyo desenvolvimiento y evolución se nos manifiesta, sin embargo, más claro el misterioso sentido de la Historia, sintiéndonos partícipes y no simplemente espectadores, precisamente porque no es obra de unos pocos, sino de la humanidad o de las humanidades en general.

Las anteriores consideraciones son predicables, especialmente de la llamada Edad Moderna, por la abundancia de fuentes. El ideal de la visión institucional lo ofrece la Alta Edad Media, donde no vemos sino caballeros, encomendados, juniors, etcétera, en constante pulular, sin que las personalidades escasamente conocidas pueden eclipsar los conjuntos. En la Edad Moderna, por el contrario, los árboles impiden ver el bosque, y ello hace que, por ejemplo, la España de los Austrias la consideremos como una España de validos. No es que pueda silenciarse, ni siquiera disminuirse la importancia del Duque de Lerma, del Conde Duque de Olivares, de Fernando Valenzuela o del Padre Nithard, pero sí tener en cuenta que estos validos no alcanzan la preeminencia sino durante una centuria

escasa, y que, incluso durante ésta, su poder no es ilimitado, ni siquiera lejanamente. Algunos no escapan al patíbulo; otros, han de sufrir continuas tarascadas de los rivales, o de los propios Monarcas que algunas veces se sacuden de su indolencia habitual; en fin, todos ven muy limitadas sus decisiones por el legalismo quintaesenciado de los togados que integran los sínodos cortesanos o asesoran a las corporaciones territoriales o locales. Los validos ejercen el peso de su influencia durante el siglo xvii, pero los Consejos lo hacen durante este siglo y el anterior, y su actuación es permanente e ininterrumpida. No quedan anulados por el apogeo de los validos, y cuando éstos faltan, tratándose de épocas de escasa actividad monárquica, su poder es casi omnímodo. Desaparecen las personas que los sirven, pero otras las reemplazan, y con más o menos vaivenes su vida sigue hasta que una audaz reforma legislativa sea capaz de suprimirlos. Como los personajes pirandellianos, se hacen independientes de su autor y tienen una vida propia, que no puede parecer extraña a nuestros ojos modernos acostumbrados a la realidad exuberante del sujeto jurídico suprapersonal de nuestros días.

Lo que caracteriza la España de los Austrias, en compañía del ejercicio del poder por validos en una época de ella, y superando a esta característica en tiempo e intensidad, es, decaído el vigor de las Cortes medievales, la proliferación de los Consejos Supremos que rodean al Monarca, con un poder a veces legislativo, a veces judicial, y siempre consultivo y asesor, en cuyas deliberaciones y dictámenes se va señalando el fatigoso camino de nuestro país en las épocas de su mayor presencia en el concierto mundial.

El siglo xvii, por otra parte, nos muestra en España una estructura política incómoda consigo mismo. Sus instituciones habían sido forjadas especialmente en las últimas décadas del siglo xv, para unos reinos que conservaban íntegramente su fisonomía peculiar, agrupados en una unión personal, cuya transitoriedad si no se deseaba, al menos no se descartaba su posibilidad. Eran unos momentos en que el fenómeno americano no había desplegado sus efectos, y en el que las potencias europeas se hallaban difícilmente empeñadas en conseguir

la formación de bloques nacionales homogéneos. Pese al largo alcance de la visión política de los Reyes Católicos, éstos trabajaron aún con materiales medievales y para mentalidades medievales, si bien elaboran aquéllos en forma que les permite su utilización para un primer período de la vida moderna. Después, la expansión en América y en Europa exigía, sin duda alguna, transformaciones. Las mismas guerras de Italia, empresa tradicional de la Corona de Aragón, habían cambiado totalmente de signo, y el enemigo era muy otro que el que habían tenido que combatir Pedro III o Alfonso V. Castilla, apagado el efímero fuego de las Comunidades, pareció carecer de tradición y reconocer la situación como su gran ocasión, solidarizada con la actuación de los Monarcas, que a su vez se apoyaron en ella y la hicieron objeto de sus favores. La Corona de Aragón, y en mayor grado Cataluña, se encerró en la defensa de sus privilegios, tratando de conservar en la medida de lo posible todo su ordenamiento medieval, introduciendo sólo modificaciones prudentes a través de una actividad concordataria y paccionada con los Monarcas mediante las Cortes. Carlos V y Felipe II permitieron y participaron en este juego, conservando el equilibrio, quizá porque se lo permitía su propia fortaleza. Con los Austrias del XVII el equilibrio se rompió. No quisieron reconocerse partes de un contrato, y no accedieron a jurar la observancia de los privilegios, ni a desarrollar una política activa de Cortes, y unas veces mediante golpes de fuerza, y otras con hábiles transformaciones de las instituciones, trataron de resquebrajar, escindir y hundir ese ordenamiento medieval, que era un inmenso valladar que se oponía a la integración de todos los reinos en un conjunto homogéneo y a la participación de los grupos orientales en la empresa sostenida por Castilla. Vicéns Vives, Reglá y otros historiadores de la Corona de Aragón han estudiado la posición de estos Reinos en los momentos cruciales, y Domínguez Ortiz ha señalado muy bien la gran desigualdad contributiva de que es objeto Castilla en relación a los Reinos de la Corona de Aragón en el sostenimiento de las empresas internacionales. Creo esto un hecho cierto, que no empece para nada la consideración de la desigualdad a su vez de que son

objeto los Reinos orientales en la concesión de mercedes y beneficios.

Pues bien, dentro de esa actividad de la Corte tendente a la transformación de las instituciones de la Corona de Aragón, mudando su carácter originario mediante hábiles recursos de cambios de denominación apoyados en nuevas interpretaciones de los textos legales, se encuentra la que da lugar a esos reparos opuestos por los órganos catalanes en el nombramiento de virrey. Para comprender su trascendencia se precisa el conocimiento de la institución de la Vicecancillería de la Corona de Aragón, sus transformaciones, la adscripción a la misma de la Presidencia del Consejo Supremo de Aragón, y finalmente lo que suponía desarraigar a una de la otra.

II. ORIGEN Y NATURALEZA DEL VICECANCELLER MEDIEVAL

I. *Momento de aparición y consolidación del Vicecanciller.*

Aunque aquí no se determine, por no ser el objeto de este trabajo, no creo difícil el que se pueda señalar con exactitud el momento de aparición. Bastará para ello un examen cuidadoso de los primeros registros conservados de la Cancillería en el Archivo de la Corona de Aragón. Pudieran haber existido dificultades para determinar la aparición del Canciller, señalada en 1218³, pues quizá no se conserven sus primeras actuaciones, pero creado el Vicecanciller como un adjunto de aquél, naturalmente ha tenido que aparecer algún tiempo después, cuando ya su principal, perfectamente organizado, nos haya legado metódica y persistentemente su documentación. Una de las menciones más antiguas debe ser la señalada por Finke⁴, correspondiente al año 1298, pero sin que, desde luego, excluya la existencia anterior. En el siglo siguiente parece consolidado por la frecuencia en las menciones y la delimita-

3. Vid. FRANCISCO SEVILLANO COLOM: *Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso*, en "Anuario de Historia del Derecho Español" (en adelante AHDE), tomo XX, págs. 137-241.

4. *Acta Aragonensia*, Berlín u. Leipzig, 1908, tomo III, documento 34.

ción precisa, especialmente con Pedro IV, como se sabe uno de los grandes monarcas ordenadores de la Edad Media. Desde Valencia, por ejemplo, en 1 de octubre de 1338, le vemos haciendo comisión de la Cancillería Regia por el estado senil del Arzobispo de Zaragoza que la detentaba, a su tío el Infante Pedro de Ribagorza, Conde de Ampurias, y en esta comisión le faculta para «ordinare, statuere et deputare locum tenentes nostrum seu vicecancellarios qui sub et pro vobis officium ipsum Cancellarie gubernent et regant»⁵. Esta consolidación en el siglo XIV aparece manifiesta a los juristas de tres siglos después, que en los dictámenes y consultas surgidas de sus disputas alegarán siempre ejemplares de aquel tiempo. De Guillermo Xafon, como poseedor del título de Vicecanciller en 1322 se hablará en la Consulta del Consejo de Aragón de 4 de marzo de 1671⁶, y en el Memorial jurídico-político representado por los estamentos del Reino de Valencia a Carlos II se alegará el haber firmas de vicecanciller, la correspondiente a Miguel de Palou, en las Cortes celebradas por Pedro IV en 1370⁷, y se dirá también en la consulta la citada del Consejo de Aragón, que en las Ordenaciones dadas por Pedro IV se consideraba ya el oficio como creado.

Verdaderamente, como momento de consolidación no puede señalarse ninguno más definitivo que el de estas Ordenaciones de la Casa Real de Aragón⁸. Anteriormente han existido numerosas designaciones de vicecancilleres, pero una auténtica regulación de su estado no parece haber existido. Ha sido un simple resultado de la práctica administrativa sometido por tanto también a ésta en cuanto a una posible desaparición. El Rey, ordenancista por excelencia, se preocupa de regular todos

5. ACA, AR, 949, 53-55

6. ACA, Consejo de Aragón (en adelante C. de A.), legajo 1.

7. Memorial jurídico-político al Rey Nuestro Señor Don Carlos Segundo que Dios guarde. Por el Reyno de Valencia representado en los electos de los tres Estamentos en que suplica a S. M. se sirva de nombrar Vicecanciller para el Consejo de Aragón en sugeto de la Corona. Quando vauque la actual Presidencia del dicho Consejo". Impreso en ACA, C de A., leg. 1, pág. 7.

8. Vid. Pascual SAVALL y DRONDA y Santiago PENÉN y DEBESA: *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*. Zaragoza, 1866, tomo II, página 494.

los cargos de la Corte, y entre ellos el que nos ocupa. Expresa la necesidad de salvaguardar el oficio de Canciller, en el que concurren todos los negocios de justicia que se despachan en la Corte, y justificándolo porque la fragilidad humana no permite siempre tener salud, ordena que en la Cancillería haya siempre un hombre «fiel y plático», que sea Doctor en Leyes, puesto en lugar después del Canciller, y que no esté atado a órdenes sacros, para que así pueda hacer lo que no podría hacer el Canciller siendo Arzobispo u Obispo o prelado o clérigo, que no pueden despachar asuntos criminales. Le asigna entender después del Canciller, y en especial el que mire mucho en despachar las disposiciones que se hubieran decretado en las suplicaciones. Prevé la posibilidad de seguir al Rey con el ejercicio de la Cancillería, cuando no pueda hacerlo el Canciller. Después de estas Ordenaciones del siglo XIV, el Vicecanciller aparecido con más o menos carácter de ocasionalidad en el siglo XIII, ofrece una vida perfectamente consolidada.

2. *Naturaleza del cargo.*

Su carácter original lo determina el prefijo que integra su título. A partir del siglo XIII y empezando por el Rey, es raro el oficio o cargo que no tiene quien le sustituya haciendo sus veces, con el título de lugarteniente, regente, procurador o del propio cargo con el prefijo «vice». Estos sustitutos tienen carácter ocasional al principio, y actúan solamente en caso de imposibilidad física total o de ausencia del titular. Después, en oficios altamente lucrativos, una persona será el titular a las efectos de recibir los beneficios, pero el ejercicio efectivo de la función lo realizará a través de un subordinado. Otras veces, y éste es el caso presente, el titular no podrá realizar por sí todo el trabajo, y una parte de él lo realizará quien no será en realidad un lugarteniente, sino un adjunto, pues no le sustituirá sino que coexistirá con él.

La caracterización señalada por el alemán Schwartz no es suficiente. Indica que al Canciller real le es agregado un doctor en leyes como vicecanciller, que tiene el lugar de aquél, en

especial en los juicios en lo criminal, pues el canciller, como clérigo no debe ejercer ninguna jurisdicción de sangre. Señala también que es consejero real, y en ausencia del canciller debe cumplir sus obligaciones⁹. Schwartz, en el presente caso dogmatiza sobre la base de un momento único: el reflejado por las Ordenaciones de la Casa Real realizadas por Pedro IV, y a las que ya se ha hecho referencia anteriormente. No se esfuerza en matizar la evolución, cuando, y en esto creo que no se insistirá nunca suficientemente, las instituciones se desarrollan en constante mutación y yerran aquellos que creen que la Historia del Derecho ha de hacer caso omiso de las pequeñas transformaciones para recoger la institución tal como se presenta en sus rasgos más definidos. Dudo que ello sea Derecho, y estoy convencido de que no es Historia. La Historia del Derecho ha de estimar todas las transformaciones, siempre que no sean meramente ficticias, para a la luz de ellas determinar direcciones y tendencias, ya que en todo caso, como ciencia de lo vivido, lo dinámico ha de prevalecer sobre lo estático. En el caso presente debe dudarse, en primer lugar, que el carácter laico fuera una condición esencial en la naturaleza del cargo de vicecanciller, como tampoco la de eclesiástico en el Canciller. Con visión más profunda, Finke señala ese carácter de laicismo, pero hace la salvedad de que en Aragón no siempre tuvo este carácter¹⁰, y él mismo, en otro lugar de su libro suministra la prueba con un texto ya citado¹¹. Jaime II, desde Siracusa y en 23 de octubre de 1298 se dirige al Canciller Obispo Raimundo de Valencia, y le dice que Raimundo de Cabra, vicecanciller, se ha hecho dominico, y que si le parece bien, él escoge a P. Gomir, *Ilerdensem et Valentinum canonicum*, y en la cláusula dispositiva le señala: *Ea quidem vobis presencium tenore precipimus, quatenus, si vobis videtur expediens, quod idem P. Gomir ad predictum cancellarie officium loco et vice vestra sit merito deputandus, ipsum in eodem vicecancellarie officio ...*, indicándole que le

9. Karl SCHWARTZ: *Aragonische Hofordnungen im 13. und 14. Jahrhundert*. Berlín u Leipzig, 1914, pág. 92.

10. *Op. cit.*, Einleitung, 2, XLIV y ss.

11. Vid. nota 4.

envíe a Nápoles. En este texto parece que la incompatibilidad con el cargo de vicecanciller surge por el ingreso en la orden de los dominicos, pero ello puede explicarse porque fuera la propia orden la que impedía el servicio directo del Rey, y no porque el Rey considerara causa de incapacidad para la vicecancillería la pertenencia a una orden regular, o porque ello quebraba en un aspecto la subordinación que el vicecanciller debía al canciller al pertenecer a un instituto exento de la jurisdicción episcopal, condición que tenía el canciller en el texto referido. Lo más seguro es que la severidad de las reglas hacía imposible el ejercicio de muchas funciones de la cancillería regia, pues la misma nunca estuvo ocupada por el clero regular. Sea como fuere, lo cierto es que para ejercer el oficio de vicecanciller, esto es, para regir *loco et vice* la cancillería, se elige a finales del siglo XIII a un canónigo, y natural es que fuera así en el momento originario de la institución, pues creada para suplir las veces de otra es lo lógico que tuviera la misma condición que la que tenía frecuentemente el que era titular de éste, de forma que si eclesiástico era el canciller, eclesiástico debía ser el vicecanciller. ¿Podía, sin embargo, buscarse en el vicecanciller alguna otra ventaja que la de ser una segunda persona que hiciera ya más difícil la no existencia de persona al frente de la cancillería? Sí que la había, y del texto se extrae. Mientras el canciller es un eclesiástico de condición episcopal, el vicecanciller es un simple canónigo, cuya movilidad es mucho mayor. En tanto el Rey no salía de los territorios peninsulares, el obispo podía seguirle sin abandonar sus deberes hacia la grey, pero esto se hacía imposible cuando aquél realizaba expediciones ultramarinas. El obispo canciller conservaría entonces la dignidad de su cargo, pero el canónigo canciller sería el que podría ejercer las funciones del cargo en cualquier sitio que fuese.

Es cierto que en las Ordenaciones de Pedro IV se señala que el Vicecanciller habrá de ser doctor en Leyes, que no esté atado a órdenes sacras, para que pueda hacer lo que no podría hacer el canciller, siendo arzobispo u obispo o prelado o clérigo (nunca se cita a miembro de las Ordenes regulares) que no pueden despachar asuntos criminales, pero esto es ya un momen-

to posterior de la evolución, precisamente de aquel en que la Cancillería ha sobrepasado su primitiva misión de alto corrector de las disposiciones reales, para intervenir y absorber la alta administración de justicia, proceso que también se encuentra sin estudiar en nuestra historia del Derecho. El prestigio de la Cancillería y los buenos servicios prestados a la Monarquía la empujan a esa función, pero en su condición religiosa lleva un obstáculo para el ejercicio de la jurisdicción criminal, sobre todo en la imposición de penas de sangre. La solución de este problema se encuentra en la utilización del lugarteniente del canciller, que hasta entonces le había sustituido en los casos de ausencia o imposibilidad física, o le había ayudado en la realización del trabajo. Ahora, dotado de carácter laico, independientemente de las anteriores misiones, podía actuar en la jurisdicción criminal en los casos en que el canciller no podía hacerlo por su condición de eclesiástico. Es el momento que reflejan fielmente las Ordenaciones de Pedro IV, y en las que por primera vez el vicecanciller tiene una misión propia, que escapa en parte a la de desempeñar las veces del canciller, y que augura su futura supremacía.

Finke es también el que se ha manifestado, en general, con más prudencia, atendiendo al primitivo carácter del vicecanciller, a diferencia de Schwartz, que ha tenido más en consideración el momento de las Ordenaciones. Considera Finke al vicecanciller como un representante del canciller en la Cancillería, pero emite sus dudas sobre si lo es también en el Consejo, y encuentra oscuras las indicaciones de las referidas Ordenaciones y no mencionada la enumeración de sus atribuciones en las leyes palatinas. Señala, sin embargo, como excepción, la de R. de Minorisa, que ocupó completamente el puesto de Juan de Procida, dirigiendo la Cancillería y ocupando probablemente su puesto en el Consejo. Advierte la evolución sufrida al señalar que el signo del vicecanciller es más frecuente que el del canciller, y que las gracias y privilegios se solicitan de aquél y no de éste, con lo cual, como digo, advierte la evolución de la que se hablará más tarde ¹².

12. Vid. nota 10.

También es de interés destacar, que como otra inobservancia del principio romano de que el delegado no podía subdelegar, según dato también suministrado por Finke, en 18 de diciembre de 1313 se halla registrada la intervención de un *Ombertum de Capite Pontis*, como *tenentem locum vicecancellarii*¹³. Responde a la tónica general en la Edad Media de esta delegabilidad de los delegados, que no puede decirse refleje una técnica jurídica perfecta, pero que debía considerarse útil a las necesidades de la administración.

En consecuencia, el vicecanciller, aparecido en el siglo XIII como un lugarteniente del canciller con la misión de sustituir a éste o ayudarle, y cuyo oficio recae, por tanto, en persona también de condición eclesiástica seglar y de menor jerarquía, siendo por lo demás de carácter transitorio, pasa a consolidarse fuertemente en el siglo XIV al absorber la Cancillería la administración de justicia, y recaer entonces el nombramiento de vicecanciller en persona de condición laica que pueda intervenir en la jurisdicción criminal, en aquellos casos en que la condición eclesiástica veda la intervención al canciller, momento que es recogido fundamentalmente en las Ordenaciones de la Corte Real promulgadas por Pedro IV, en 1344. Naturalmente, la condición de graduado, que cuando recaía en eclesiástica no era preciso mencionar, se convierte ahora en requisito esencial, exigiéndose la condición de doctor en Leyes.

3. *La pluralidad.*

Por lo que se refiere a la unidad o pluralidad de vicancilleres quizá pueda seguirse una línea sinuosa. Siendo al principio único el canciller, también este carácter debió tener su sustituto, pero quizá las necesidades obligarían al nombramiento de más de uno, o bien a recurrir a la delegación, como se ha advertido anteriormente sobre la existencia de lugarteniente de vicecanciller. En todo caso, el criterio de la pluralidad debió ser funcional, esto es, no atendiendo a la diversidad de reinos, sino a la cantidad de funciones. Las Ordenaciones de Pedro IV

13. *Op. cit.* XLIX, nota 6. También Sevillano Colom cita otro caso, *op. cit.*, pág. 170.

parecen recoger el principio de la unidad, que quizá perduró hasta los días de Juan I, ya que este monarca al nombrar vicecanciller para Valencia a Domingo Masconi, en Barcelona, a 27 de junio de 1387, declaraba que hacía poco y por el buen estado de los reinos y expedición de la justicia había ordenado tres vicecancilleres: uno, para el Reino de Aragón; otro, para el Principado de Cataluña y Reino de Mallorca, Cerdeña y Córcega, y, finalmente, otro, para Valencia¹⁴. Con este Monarca triunfó, pues, la tendencia centrífuga de los Reinos, deseosos de tener un natural al frente de las Cancillerías respectivas. Por lo demás, esta partición no debió afectar a la Cancillería en sí, que seguiría siendo única, pero desempeñada en cada uno de los reinos a través de los correspondientes vicecancilleres, con lo que éstos a fines del siglo XIV habrían pasado a ser unos «pequeños cancilleres», cargo bien apetecido por su significación, y a la vez por su remuneración, que en el indicado año de 1387 ascendía a la cantidad de diez mil sueldos¹⁵.

III. LA ABSORCIÓN DE LA CANCELLERÍA DE LOS REINOS DE LA CORONA DE ARAGÓN POR EL VICECANCELLER EN EL SIGLO XV

1. *La «constitucionalización» de la Cancillería.*

La caracterización otorgada a los oficios de canciller y vicecanciller por Pedro IV el Ceremonioso, adquiere una consolidación definitiva en el primer cuarto del siglo XIV por obra de los Reinos. Es el juego que se desarrollará cada vez más intensamente en los siglos posteriores: lo que los Reyes regu-

14. ACA, AR, 1920, 85.

15. A Domingo Masconi, Vicecanciller en Valencia, y uno de los tres creados por Juan I, se le asignan 10.000 sueldos en Barcelona, a 27 de junio de 1387 (ACA, AR, 1920, 85). Para que Arnau Morera aceptara, Pedro IV le dejó las rentas como baile general de Valencia que era, más 2.000 sueldos barceloneses anuales del erario, más 4.000 sueldos de la décima del sello, más el "vestitum ordinarium ut est moris" (Vid. Sevillano Colom, op. cit. páginas 166-7).

lan por su propia voluntad y conveniencia, es convertido en privilegio por los brazos que integran las Cortes. El deseo de éstas es limitar el poder de acción del Monarca, impedir que éste pueda transformar nada sin el previo acuerdo con las representaciones estamentales. Cualquier disposición del Rey, o es protestada, o es establecida en forma que escape a su libre albedrío. De esta manera, el Rey, por sí mismo, no intervendrá nada más que una vez en la ordenación de aquellas instituciones que no han sido objeto de regulaciones anteriores, pues convertida inmediatamente después en acto de corte se exigirá la actividad paccionada. Con ello, cada vez será más espesa la tupida red de privilegios que constituirán el sistema normativo de cada reino, en la que el Rey sólo podrá caminar o mediante pequeños «golpes de estado» o mediante el empleo de sutilezas jurídicas. En el caso presente vemos el proceso desarrollarse en el Parlamento de Barcelona celebrado en 1416, en el que se pide a Alfonso V que, canciller y vicecanciller sean promovidos dentro de los dos meses siguientes a la muerte, remoción o renuncia de cualquiera de ellos, y que en uno sea designado prelado, eclesiástico u otra persona notable, *e altre solemne Doctor, o Jurista sciens, e de bona fama e conuersacio honesta, tement Deu...*, siendo ambos *naturals dels dits Vostres regnes e terres e domiciliats en algun de aquells*¹⁶. Se reconocía la posibilidad de que la Cancillería no fuera ocupada por un eclesiástico, lo que concuerda con el hecho registrado anteriormente de haberse encomendado en alguna ocasión a un Infante, y se insistía en las condiciones sabidas del vicecanciller, seglar por cuanto se indicaba haber de ser doctor o jurista, denominación no aplicada a los eclesiásticos, aun cuando éstos fueran versados en Derecho, en especial en el canónico. Aparece ocupando un primer plano la condición de la nacionalidad, pues entre las Ordenaciones del Ceremonioso y este Parlamento había ocupado el trono la dinastía castellana de los Trastámara, que ocuparía en los cargos de confianza a no pocos de sus compatriotas anteriores.

16. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA (en adelante: RAH. Cortes de Cataluña), tomo XVI, pág. 3.

Que esto significaba ese proceso anteriormente aludido de conversión de la libre regulación real en privilegio osificado y estable, lo demuestra la insistencia de los brazos que reproducen la petición en las Cortes celebradas en San Cugat del Vallés tres años más tarde, y la contestación real que afirma que «ordonar el offici de Canceller e altres officis de la Casa del Senyor Rey pertany tan solament al dit Senyor», y aún concluye que si se hubiera de proveer sería por mera gracia, no por acto de corte, sino por provisión de fuera de Cortes con las que, sin embargo, otorga que se provean dentro de dos meses en personas hábiles ¹⁷. La Monarquía se resiste, pues, a que las Cortes invadan con su intervención forzosa un terreno que no podía parecer más propiamente real, como era el de la ordenación de su propia casa y corte, pero la resistencia de los Monarcas aragoneses en la Baja Edad Media es muy débil antes unas Cortes perfectamente organizadas que tienen en sus manos el arma poderosa que supone sufragar las empresas mediterráneas de aquéllos, y tres años más tarde de la reproducción de la petición en San Cugat, esto es, ahora en 1422, y en Barcelona, la Reina consorte María promulga la constitución que pasando a las recopilaciones catalanas modernas será esgrimida, no sólo por Cataluña, sino por los restantes territorios de la Corona de Aragón en los siglos XVI y XVII ¹⁸. En la constitución se sancionaba lo que era objetivo de las Cortes, y que resultaba de la regulación repetidamente citada de Pedro IV más la prevención nacida del carácter extraño de la dinastía: vacante los oficios de Canciller o de Vicecanciller por muerte, remoción, renunciación u otra manera, el Rey o su sucesor había de proveer dentro de los dos meses a eclesiástico graduado en Derecho civil o canónico para la cancillería, y en seglar Doctor o jurista solemnes, experto en fueros, constituciones y otras leyes para la vicecancillería, ambos «nadius naturals, e domiciliats realment» en Aragón, Valencia, Cataluña o Mallorca.

17. RAH: *Cortes de Cataluña*, tomo XII, pág. 297, y XVI, págs. 50-51.

18. *Constituciones de Cataluña*, núm. 4, tit. "De Offici de Canciller, Vicecanciller y Regent la Cancillería".

2. La unidad de la Cancillería.

De lo anterior, surge inmediatamente una objeción, y es que parece anormal que la regulación de unos oficios generales a los Reinos se hicieran en unas Cortes particulares catalanas, y esto es lo que, como veremos más adelante, arguyeron los contrarios al Vicecanciller como Presidente del Consejo de Aragón. Sin entrar ahora en si existió un defecto de forma, lo cierto es que por las características de la constitución parecía referirse a todos los Reinos, pues de otra manera los catalanes no se hubieran conformado con que los cargos recayeran en nativos de los distintos territorios, sino que hubieran exigido la naturaleza catalana. A favor de una generalidad de la disposición ya se verá más adelante que los catalanes formularon algunas alegaciones en extremo sorprendentes, pero que no es éste el momento de hablar sobre ellas porque quizá respondan más a las mentalidades del siglo xvii que a las del xv. Aquí baste consignar un hecho que, por cierto, no fué utilizado posteriormente, quizá a causa de su desconocimiento, y es el de que en otras Cortes celebradas en Barcelona, éstas en 1431, es Alfonso V en persona, y no a través de su consorte, el que promulga unos Capítulos de justicia y otras ordenaciones que parecen generales, y en los que se vuelve a estatuir que el Vicecanciller sea un Doctor o jurista, no ligado a orden sacro, leal, de buena ciencia, conciencia y fama, nativo y originario sin ficción o dispensación alguna de Aragón, Valencia, Cataluña o Mallorca, según lo dispuesto en la constitución hecha por la Reina María, a la que se alude expresamente. En ellos se especifica su carácter, diciendo que ausente el Canciller o no rigiendo, el Vicecanciller «sia regidor en cap de la dita justicia e de la nostra Cancillería e Audiencia», proveyendo y determinando los hechos de justicia con consentimiento de la mayor parte de los consejeros, y rigiendo para su elección, asunción del cargo, juramento, remoción y suspensión los mismos preceptos que para el Canciller¹⁹. Las dudas que

19. Capítulos V y VI, en RAH., Cortes de Cataluña, tomo XVIII, página 96.

Finke emitiera para el siglo XIV se disipan completamente para el siglo XV, en que aparece bien claro como el Vicecanciller es plenamente un representante del Canciller, no sólo en la Cancillería, sino en el Consejo de Justicia, en el que administrará ésta siguiendo el voto mayoritario de los consejeros.

De lo expuesto anteriormente parece concluirse con seguridad la tendencia a la unidad de Vicecancillería durante todo o casi todo el siglo XV para los distintos territorios de la Corona de Aragón, pues se reconoce siempre que puede recaer indistintamente en un aragonés, valenciano, catalán o mallorquín. La pluralidad oficial de Vicecancilleres, existente sin duda alguna en tiempos de Juan I, debió de ser transitoria. La unidad aparece también destacada en la misma contestación regia de Alfonso V, ya citada, a las Cortes de San Cugat en 1419, donde, independientemente de afirmar, como se señaló anteriormente, que si se hubiera de proveer lo sería en virtud de mera gracia y no por acto de corte, señala muy certeramente que habría de serlo a instancia o súplica «de part de totes les regions daça mar». Ninguna prueba más concluyente que esta declaración regia, en la que no se reconoce a los catalanes personalidad para reclamar por sí solos, sin la representación de los demás territorios de la Corona, el nombramiento de Canciller y Vicecanciller. No contradice estas conclusiones la disputa jurídica entre Luis Margarit y los consejeros barceloneses, de la que Bruniquer registra el requerimiento hecho por aquél a éstos en 23 de febrero de 1484²⁰. Los consejeros sostienen que no puede haber sino un Vicecanciller, y Margarit, por el contrario, que el Rey en ciertas causas asigna el carácter de Vicecanciller en determinado Doctor por ser sospechoso el que lo ejerce y expone razones y ejemplares de cómo pueden ser dos y más los Vicecancilleres respecto de causas particulares. Como se ve, no se trata de la existencia de Vicecancilleres por los distintos Reinos de la Corona, sino de la posibilidad general de una especie de recusación y la consiguiente sustitución. Digo una «especie» de recusación porque además de ser muy discuti-

20. BRUNIQUER: *Rubriques de...* Barcelona, 1912, tomo II, cap. XXI, página 73.

ble la recusación del Vicecanciller, aquí tampoco parece haberla propiamente, ya que no se habla para nada de un derecho de las partes, y sí sólo de una potestad en el Rey de sustituir al Vicecanciller sospechoso.

3. *La supremacía del Vicecanciller aragonés.*

Esta tendencia a la unidad de vicecancillería debió de tropezar con serios obstáculos, quebrándose en ocasiones. El obstáculo fundamental fué, no tanto el deseo de tener una vicecancillería propia cada uno de los territorios, como el de tener al frente del oficio a uno de los naturales. Más inflexible Cataluña, por regla general, en las relaciones con la Monarquía común, lo fué, sin embargo, menos que Aragón en este aspecto de la nacionalidad de los oficios no propiamente locales. Lo demostrará cumplidamente en lo que se refiere a los Virreyes y Capitanes Generales, los cuales nunca intentó que fueran catalanes, a diferencia de Aragón, que sólo transigió además a costa de importantes concesiones de otros cargos a naturales aragoneses. Por este carácter se explique quizá también la conformidad de las Cortes catalanas con que el Vicecanciller fuera provisto en natural y domiciliado de cualquiera de los territorios de la Corona, aunque no fuera del Principado. Pero Aragón no fué igualmente transigente y debió luchar con constancia por asegurar en natural el ejercicio de la Vicecancillería. Con ello debió conseguir aún más de lo que se proponía, pues colocaba al Rey en la tesitura de reconocer la existencia de diversas Vicecancillerías o proclamar al Vicecanciller aragonés por encima de los demás, si quería conservar la unidad. No otra explicación tiene la disposición dada por Juan II en las Cortes de Calatayud de 1461, recogida en las colecciones forales²¹. Se refiere en ella al fuero y costumbre de haber de ser los oficiales del Reino de Aragón y estatuye que él y sus sucesores hayan de tener en el Reino Vicecanciller y Regente de la Cancillería nacidos y domiciliados, de ciencia, buena fama y abonados, y «que el dito Vicecanciller que sera

21. SAVALL Y PENÉN: *op. cit.*, tomo I, lib. I, pág. 30.

del Regno de Aragón, pueda usar del dito officio de Vicecanciller en todos nuestros Regnos e tierras, que no tendran special privilegio que Vicecanciller haya de exercir el dito officio» e insiste en que si concurre en otros Reinos con otro Vicecanciller que no tenga el mismo privilegio, sea preferido y ejerza su officio. Es menester destacar que esta pretensión hubiera podido apoyarse en considerar al Reino de Aragón como núcleo central de la Corona, y superior en cierta manera a los restantes territorios, pero no fué así, y Molino, uno de los más autorizados comentaristas de los fueros aragoneses, recoge esto más bien como un hecho o privilegio conseguido, sin una justificación ulterior ²².

En relación con la disposición anterior, y porque conviene siempre el empleo de la moderación, hay que advertir que debe ser entendida, al igual que en general todas las fuentes medievales, con gran reserva. En la norma medieval predomina siempre la excepción sobre el carácter de generalidad, al revés que en nuestros días. Lo que se concede parece tener el carácter de privilegio, esto es, de «excepción» precisamente a lo que sería normal sin esa concesión, y por tanto, esta excepción vive y se extiende en tanto no se vea impedida u obstaculizada por otra excepción. Juan II ya concede con ese carácter de excepción el que Vicecanciller y Regente de la Cancillería, como anteriormente ha hecho con el canciller, haya de recaer en nacidos y domiciliados en el Reino, pero sobre todo, y más netamente, tiene ese carácter excepcional el que ese Vicecanciller así nombrado pueda ejercer su jurisdicción en los otros territorios de la Corona, pues, es menester insistir, a diferencia de en nuestros días donde la concesión tendría un valor absoluto, bien fuere afirmativo o negativo, que Juan II otorga en principio el privilegio a reserva de que no se hubieran concedido o se concedieren en el futuro privilegios semejantes a los restantes territorios. La unidad se conseguiría, pero sobre la base de un consentimiento de los otros territorios, que por otra parte no reconocerían fácilmente un privilegio de tal tipo

22. *Repertorio Fororum et Observantiarum Regni-Aragonum*. Zaragoza, 1585, fol. 333.

que suponía una supremacía del aragonés, de forma que habría que recurrirse a las ficciones o recursos semejantes. Esto parece probarlo el que en las Cortes de Barcelona de 1493, Micer Alfonso de la Cavallería, pese a tener un nombramiento para todos los territorios de la Corona²³, era habilitado y tenido por catalán aunque de presente no estuviera domiciliado en Cataluña, ni lo estuviera en el futuro, para ejercer los cargos de los naturales²⁴. Otros casos similares se indicarán más adelante.

4. *El carácter de universalidad en el Vicecanciller.*

Concluyendo a fin de poder continuar el examen del proceso total, puede decirse que, desde el punto de vista normativo, en el siglo xv estaba reconocida la unidad de la vicecancillería, hecha posible por la transigencia de unos territorios en que pudiera ser ejercido por quien no fuera extraño a las distintas partes de la Corona, y el privilegio a Aragón de que el titular propio fuera preferido a los que pudieran existir en los restantes núcleos. Como todo lo medieval, era un equilibrio dinámico, sin la profunda institucionalidad que caracteriza la Edad Moderna, con predominio de «lo que es» sobre «lo que debe ser», y fundamentado sobre normas de excepción favorecidas a, a su vez por ficciones y reservas. En todo caso, la unidad o universalidad del Vicecanciller destaca netamente sobre la particularidad del tercer miembro del trinomio canciller-vicecanciller-regente de la cancillería que, por otra parte, tanto tenían de común. Esto se ve claramente en la citada disposición de las Cortes de Calatayud de 1461, donde lo dispuesto y comentado sobre canciller y vicecanciller se silencia rotundamente sobre el regente de la cancillería, y en la doctrina jurídica del siglo xvii, en la que Matheu y Sanz dice: «ubi Vicecancellarium intelligit Coronae, & Regentem Cancellariam intelligit particularem»²⁵.

La indicada universalidad del vicecanciller, reconocida normativamente, obtenía su refrendo en la práctica, donde se nombraba vicecanciller con jurisdicción sobre todos los territorios

23. Vid. doc. 1 del Apéndice.

24. ACA, Sección Generalidad (en adelante: Gen), núm. 994, fol. 60.

25. Citado en el Memorial valenciano, nota 49.

de la Corona, incluso los ultramarinos, y se insistía en sus correspondientes poderes sobre el carácter universal. Puede confrontarse perfectamente en el poder extendido a favor de Alfonso de la Cavallería²⁶, el cual ha sido escogido, porque será precisamente el primer ocupante de la Presidencia del Consejo de Aragón. Responde al modelo típico de la diplomática catalano aragonesa, con intitulación; un exordio en el que se expone el proceso mental que ha conducido a la designación; cláusula dispositiva del nombramiento; relación o alusión a las atribuciones; cláusula de obediencia, complementada con otra penal y datación típica y cronológica. La importancia de la función está destacada en la iniciación del exordio, en que el Rey expresa como preocupación suya al haber sido elevado a la cumbre de los Reinos de Aragón el hallar el hombre que como vicedecano por su ciencia, prudencia y probidad pudiera administrar la justicia a los súbditos recta y equitativamente. En esa misma iniciación se habla de los Reinos de Aragón en plural, y en la parte dispositiva aún se mencionan los que los integran: Aragón, Sicilia, Valencia, Mallorca, Cerdeña y Principado de Cataluña, silenciándose en otra ocasión los de Mallorca y Cerdeña, sin que ello tenga la menor significación. El nombramiento, recaído en Alfonso de la Cavallería, por muerte del anterior vicedecano Juan Pagés, se ha hecho «juxta forma fororum Regni Aragonum», empleándose aquí en sentido singular, por tanto aplicable al Reino de Aragón en sentido estricto, lo que parece confirmar la vigencia de la disposición citada de Juan II en las Cortes de Calatayud de 1461, pero que su jurisdicción se extiende más allá del Reino, independientemente de la claridad con que aparece en el exordio y en la cláusula dispositiva, se demuestra con la exigencia del juramento de observar las constituciones de Cataluña, usatges y privilegios de Barcelona, y observancias y demás disposiciones, y también en la cláusula de obediencia dirigida a los vicegerentes de los gobernadores de Aragón, Valencia, Principado de Cataluña y de los demás Reinos, y a las justicias, vegueres, bailes, subbailes, que son oficios representativos de diversos territorios. La condición característica

26. Doc. 1 del Apéndice.

de graduado se expresa claramente en el exordio en que a Alfonso de la Cavallería se le designa como *juris utriusque doctorem*.

5. *La superioridad del Canciller.*

Este tipo de vicescanciller no ligado a órdenes sacras y, en consecuencia, con las manos libres para intervenir en todos los asuntos de la jurisdicción tanto civil como criminal; experto en el conocimiento de las leyes («*juris utriusque peritissimo*», dice Alfonso V de Valentín Claver, designado a la muerte de Juan de Funes); forjado en la experiencia y la práctica, pues generalmente provienen de regentes de la cancellería, y dotado de gran movilidad, estaba en condiciones de prestar grandes servicios al Rey. Por haber sido debidamente acentuada la ventaja que implicaba la condición de seglar sobre la religiosa del canciller, debe aquí insistirse en la de la movilidad, sobre la que no se ha atendido en la misma forma. El Canciller era un Prelado sujeto al gobierno de su diócesis, y como se observó a su debido tiempo, el Rey en Sicilia hubo de preferir hacer uso de los servicios de un canónigo. Un monarca como Alfonso V, presente más tiempo en ultramar que en la Península, debería hacer aprecio con mayor razón de un oficio que pudiera seguirle sin desmayo y sin obligaciones en otros lugares, y así se refleja en el elocuente nombramiento arriba citado de Valentín Claver²⁷, en que se contienen grandes elogios de él por haber dejado la patria y la casa propia desde hace muchos años, siguiendo el campamento del rey con sudores, peligros e incomodidades, transportando su mujer, prole y familia.

¿Qué había sucedido en tanto con el Canciller? Había sido desbordado por su lugarteniente. No había admitido competencia mientras su papel fué el de refrendar las disposiciones reales como un alto notario del Reino, documentando todos los actos de la Corte, y con unos Monarcas con un territorio relativamente reducido. La extensión de su poder implicó como a tantas otras instituciones el comienzo de su decadencia, que

27. ACA, AR, 2601, 46-47.

aquí lo determinó la absorción de la alta administración de justicia. La incapacidad que su condición eclesiástica le imponía para actuar en la jurisdicción criminal o en una parte importante de la misma, hizo disminuir la distancia que le separaba de su lugarteniente, el vicecanciller. Esta distancia se acertó hasta desaparecer prácticamente con las exigencias de movilidad requeridas con las nuevas condiciones de la Monarquía de los Trastámara. Insensiblemente, y sin que exista una mutación instantánea, es decir, a través de un proceso continuado y sin estridencias normativas, se produjo un traslado de la condición del canciller al vicecanciller. De este traspaso de funciones se tiene conciencia clara en los siglos sucesivos, como puede verse en Cristóbal Crespí. Este autor del siglo xvii tiene doble importancia en el presente caso, ya que él mismo ejerció el cargo de Vicecanciller y en funciones de él el de Presidente del Consejo de Aragón. No es, pues, simplemente un jurista con los correspondientes conocimientos teóricos, sino el hombre que en el ejercicio de la magistratura ha tenido que fundirse con el espíritu de ésta, examinar atentamente sus atribuciones e investigar su origen, válida esta última observación en una época en que se vive de precedentes, a diferencia de la nuestra. Personalmente además, Crespí es conocido como hombre detallista y escrupuloso, condiciones más importantes para el presente caso que pudieran serlo los rasgos de genialidad, de los que debió carecer. Crespí dice que el oficio de Vicecanciller tiene embebidos los cargos de Presidente y Canciller, pues aunque en la fundación del Consejo (no se refiere todavía al Supremo de Aragón) fueron constituidos dos oficios por separado, un Canciller prelado, alta dignidad eclesiástica, y otro Vicecanciller que tenía su lugar en todos los impedimentos, como que el Prelado no pudiera estar ausente de su residencia el primer oficio fué extinguido y trasladado al segundo, «retento suo nomine Vicecancellarii», e inserta una cita del aragonés Bardají, también muy ilustrativa, según el cual, «De nostro autem Vicecancellario, sive Cancellario, quod idem nunc est»²⁸. No sólo hubo una igua-

28. CRISTÓBAL CRESPI DE VALDAURA: *Observationes illustratae Decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Crucia-*

lación, sino que Bardají observó bien que no sólo dignidad, autoridad, preeminencia, gobernación, superioridad y otras prerrogativas del Canciller fueron trasladadas al Vicecanciller, sino que aún se ampliaron.

Esta igualación, lo que parece desconocido para los juristas de los siglos sucesivos, debió producirse sobre la base de atribuir al Vicecanciller el doble carácter. Este lo demuestra la carta del Rey a los consejeros de Barcelona, escrita en Lérida a 3 de diciembre de 1460, donde les dice: «...tremes a quiscu dels staments de aquella sou Canceller, Vicicanceller Don Pedro Dorrea...»²⁹, y los procesos de Cortes correspondientes a las de Barcelona de 1477, donde de Juan Pagés se dice en un lugar «Mossen Joan Pages, Vicecanceller seu», y en otro «lo magnífich micer Joan Pages, caualler, Canceller e Vicecanceller de la Regia Majestat, constituït personalment»³⁰.

Esta doble atribución al Vicecanciller significaba una verdadera extinción del Canciller, siendo cierto lo que más tarde señalaba Crespí, pero es seguro que en Cataluña, al menos, se conservó un oficio de Canciller, desempeñado como el tradicional por un Prelado, pero reducido al Principado. Conservaba especialmente su carácter honorífico, sin que estuviera desprovisto de funciones efectivas, pero indudablemente era inferior al Vicecanciller. Este es el panorama asombroso que se ofrece al estudioso que se asoma a los documentos de la Edad Moderna, donde se encuentra un Canciller que lo es del Principado de Cataluña, inferior a un Vicecanciller que extiende su jurisdicción a todos los territorios de la Corona de Aragón, y que sólo puede explicarse a través de esta complicada evolución. Por su condición de laico que le permite intervenir sin trabas en la jurisdicción penal y por su movilidad, el Vicecanciller ha absorbido la cancillería universal de los Reinos de la Corona, sin cambiar su denominación de Vicecanciller, que induce a engaño, por la de Canciller, que verdaderamente es la que le corresponde. Como restos del antiguo Canciller ecle-

tae, et Regiae Audientiae Valentinae. Lugduni, 1730. "Admonitio ad lectores curiosos", núm. 9 a 11.

29. RAH: *Cortes de Cataluña*, tomo XXVI, pág. 554.

30. RAH: *Cortes de Cataluña*, tomo XXVI, pág. 334.

siástico queda en alguno de los territorios de la Corona oficio con este nombre, e incluso con los honores del mismo, pero reducido a un territorio es inferior, notablemente inferior, al Vicecanciller-Canciller de todos los territorios. Puede ser que ese Canciller particular discuta un lugar de preeminencia, un asiento en una reunión, un sitio en una procesión, al Vicecanciller universal, pero sin que tenga trascendencia, pues su inferioridad es manifiesta a los ojos de todos. La situación aparece clara ya a los juristas del siglo xvii. La Representación ya citada de los diputados valencianos a finales del siglo, basándose en Matheu Sanz señalan la nivelación, diciendo: «Y así con gran fundamento se instituyó el cargo y oficio de Vicecanciller, en el lugar del Canciller, igualándole a él en todo...»³¹. Con precisión conceptual y elegancia es Oliva el que habla de la existencia de una doble cancillería: «magna, et parua», de las que ésta sólo concede y firma las disposiciones dentro de la provincia, mientras la magna interviene en todos los negocios de la Corona³², lo que el rosellonés Andrés Bosch traduce al romance, diciendo: «Esta Cancellaría es dos maneras gran, y xica, la gran es en tots los negocis de la Corona de Aragon, la qual segueix lo concell supremo de Arago, la petita es la de cada Prouincia...»³³. Conviene insistir en que la cancillería «parua» no careció de atribuciones, sino que fueron importantes, pero particulares. Al crearse o reorganizarse la Audiencia o Real Consejo de Cataluña, el Canciller presidió una de las dos salas que hoy llamaríamos de lo civil y fué juez de competencias. En la otra sala actuó el Regente de la Cancillería. Entre ambos oficios se observa el vacío del Vicecanciller, que, como decimos, está elevado, rigiendo la Cancillería de todos los Reinos de la Corona.

En el plano puro de la teoría jurídica suscitó algún interés en los juristas del siglo xvii el fundamento jurídico de esta superación de absorción de la Cancillería universal por parte del Vicecanciller. Andrés Bosch, que de las leyes de Cataluña, Ro-

31. Pág. 6.

32. *De iure fisci*, cap. 4.º, núm. 43.

33. "Summari, Index o Epitome dels admirables y nobilissims titols de honor de Cathalunya, Rosello y Cerdanya". Perpinya, 1628, lib. II, par. 40.

sellón y Cerdaña, tienen que concluir necesariamente que el Vicecanciller no es sino un Lugarteniente del Canciller, diferencia el orden seguido por los asuntos de justicia y los de gracia, cuando el Rey está ausente, y especialmente se fija en que en las honras, presidencias y demás actos «lo Vicecanciller presideix en mes alt lloch que el Canceller», lo que fundamenta en que aquél «rig la Vicecancilleria de la Corona, si be quant es en Cathalunya poch fa al cas la jurisdiccio, y poder exerceix en Arago y Valencia a mon judici no trobo altra raho me satisfassa sino esser voluntat del Rey»³⁴. No debe inducir a confusión en lo que dice a Cataluña, pues como se ha dicho antes, sobrevivió allí un Canciller con presidencia en una sala, dirigiendo los negocios de justicia al frente de la Audiencia, de la cual, por otra parte, no había recurso al Consejo Supremo de Aragón, pues las apelaciones se desarrollaban en la propia Audiencia³⁵. El Vicecanciller, y esto lo observa Bosch en el texto citado, expedía, sin embargo, desde el citado Consejo Supremo de Aragón todos los negocios de gracia. Pero aquí lo interesante es destacar que para Bosch no podía encontrarse otro fundamento que la voluntad del Rey para explicar esa superación de la Cancillería porque en sus orígenes no era sino un lugarteniente del Canciller. También Miguel de Cortiada, que sigue a Bosch, estima que esa precedencia se opera «ex Regia voluntate»³⁶. A los dos siglos de esa superación, era tan intensa, que en los juristas se manifestaba una actitud casi despreciativa de la antigua cancillería, como sucede en el citado Crespi, que tratando «De parvis Cancilleriis» llega a decir que no pertenecen a la materia de estudio, «nec enim rivuli cum magno Oceano comparandi sunt»³⁷.

La universalidad de la Vicecancillería era, pues, un hecho indestructible en el siglo xv. No debe inducir a engaño la posterior mención del cargo emparejado con el Regente de la Can-

34. *Id. id.*

35. Sobre la organización de la Audiencia y competencias respectivas, vid. mi trabajo sobre la institución virreinal en Cataluña.

36. MIGUEL DE CORTIADA: *Decisiones Cancellarii et Sacri Regii Senatus Cathaloniae*, Lyon, 1699, decisión V, núm. 56.

37. CRESPI: *ob. cit.*, parte I, observ. VIII, núm. 17-18.

cillería en algunos Reinos particulares. Según cita Dexart ³⁸, la Audiencia se integra en Cerdeña por los Doctores, «cum nostro Vicecancellario, seu Regente nostram Regiam Cancellariam» en 3 de marzo de 1573, pero hay que entenderlo en el sentido de que al Vicecanciller, verdadero Canciller general como sabemos, corresponde de derecho la presidencia, pero que en la realidad es el Regente de la Cancillería, particular al Reino, el que la rige. En época tan avanzada se seguía utilizando el lenguaje del siglo anterior, en el que las Cortes de Barcelona celebradas en 1480 prohibían la imposición de pena, muerte o corporal a no serlo por seis juristas en Audiencia real, además del Vicecanciller o del Regente de la Cancillería ³⁹ y en las Cortes de 1493 se establecía igualmente en la Audiencia el fallo de seis magistrados, además del del Vicecanciller o Regente de la Cancillería referidos.

6. *Naturaleza del cargo del Vicecanciller en el siglo xv.*

Finalmente, quedaría muy imprecisamente señalada la figura del Vicecanciller en el siglo xv, si no se destacara su representación de la autoridad real, en una época, por cierto, en que el Rey se encuentra representado por cargos de diversa e importante naturaleza. El Vicecanciller no es sólo un alto notario del Reino y un máximo administrador de la justicia, sino también un cargo de relevancia política y un asesor del Rey en todas las materias. Por eso es frecuente verle prorrogar las Cortes en nombre del Monarca, y dirigir prácticamente la actividad de aquéllas, a veces todavía en compañía del Canciller particular del Reino ⁴⁰.

Fácilmente se comprende que el cargo de Vicecanciller es el más codiciable para un jurista, pues representa la meta más

38. JUAN DEXART: *Capitula sive acta Curiarum Regni Sardiniae*, Cagliari, sin fecha, lib. III, tit. V, cap. V.

39. DANVILA Y COLLADO: *El Poder civil en España*, Madrid, 1887, tomo I, página 429.

40. Vid. la comisión dada al Canciller Jaime, Obispo de Gerona, y a Juan Pagés, Vicecanciller, para prorrogar Cortes en RAH: *Cortes de Cataluña*, tomo XXIV, pág. 24.

alta a que se puede llegar. De libre designación del Monarca, éste busca siempre una persona de reconocida experiencia. Era esencial su conocimiento del Derecho, y en cargo similar, como era el del Regente de la Cancillería, la nacionalidad no lograba obnubilar la mente de los aragoneses tan influenciados por esa condición, como se sabe, de forma que en Consejo del Justicia de Aragón en 9 de octubre de 1482 vemos a éste fundamentar una decisión en el hecho de que el Regente de la Cancillería, Gaspar de Arinyo, «non erat scientiae» aunque fuera aragonés ⁴¹, pero esta «scientia» era para el Monarca la probada a través de otros cargos. Anteriormente se ha hablado de la elección de Valentín Claver por Alfonso V ⁴², tras muchos años de haber seguido su campamento, y, anteriormente, Pedro IV había extraído a Arnau Morera de su cargo de Baile general de Valencia, aun a base de hacerle unas concesiones económicas de tipo especial ⁴³. A estos ejemplos podemos añadir el del repetidamente citado Juan Pagés, ascendido al cargo procedente de la asesoría de la Gobernación del Rosellón y de la Cerdeña, con cuyo cargo incluso no parece existir una incompatibilidad, ya que el Rey le designa un lugarteniente en 23 de mayo de 1452 ⁴⁴.

Este era, pues, el Vicecanciller de las postrimerías del siglo xv: jurista graduado: con unos conocimientos jurídicos adquiridos en los Estudios generales o Universidades de la época, pero forjados después en la práctica ejercida en los cargos inmediatos al Rey o en los dependientes de éste dentro de los Reinos particulares; con un conocimiento profundo del entresijo de normas que componía el sistema de la época, a lo que ayudaba su condición de nativo y domiciliado en uno de los Reinos de la Corona, especialmente del de Aragón; Canciller universal de la Corona, pese a su modesta denominación

41. Citado por MOLINO: *op. cit.*, fol. 333.

42. Vid. nota 27.

43. Vid. nota 15. Arnaldo de Morera, además de Baile general era Canciller del Infante Jacobo, hermano de Pedro IV y procurador general suyo. Vid. el nombramiento de Vicecanciller expedido en el sexto día de las kalendas de noviembre de 1340 en ACA, AR, 951, 153.

44. ACA, AR, 2601, 43 v.^o-44.

de Vicecanciller; redactor y corrector por ende de las disposiciones emanadas del Rey; supremo administrador de la justicia, conjuntamente con los Doctores designados en las Audiencias y Consejos; delegado del Rey en las Asambleas políticas o Cortes, y asesor permanente del mismo. A la vista de esta caracterización, quizá no tenga valor tan absoluto la opinión de Glasson, citada por el Conde de Torrealanaz, de que en ningún país tuvo tanta importancia el Canciller como en Inglaterra.

IV. LA ADSCRIPCION DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE ARAGON AL VICECANCILLER

I *La hegemonía de los Consejos.*

En el último cuarto del siglo xv se perfila cada vez más acen- tuadamente la hegemonía de los Consejos que culminará en los últimos años para hipertrofiarse en los siglos venideros. No puede decirse, como de ningún otro organismo, que surjan por generación espontánea, sino que son producto de una gesta- ción lenta a través de toda la Edad Media. En la Corona de Aragón concretamente, puede decirse que el Rey está rodea- do de un amplio y extenso Consejo «ideal», por cuanto la cali- dad de «consejero» es otorgada a gran número de personas, en- tre las cuales precisamente se proveen los cargos de respon- sabilidad en la administración central y en la administración territorial. Pero el tal Consejo tiene un carácter inorgánico, careciendo de lo que con términos de la Edad Moderna lla- maríamos una «planta», una organización fija y definida. Es lo que sucede en general en el campo de las magistraturas. A la llamada Edad Moderna, que lo mismo puede empezar en 1475 que en 1490 o en 1502, corresponderá lo que los france- ses llaman «stabilization», término quizá más claro aún que el nuestro de «institucionalización», en cuanto que lo que hace es convertir todo en «estable» o estático. Los Consejos se elevarán sobre las magistraturas unipersonales en muchos casos; en otros, aunque subordinados a ellas limitarán extraordinariamen- te su potencialidad, y en la práctica también predominarán en

numerosas ocasiones, y, desde luego, siempre tendrán esa organización o planta, imprecisa al principio, para irse siempre definiendo cada vez más firmemente. El predominio de los Consejos en esta época creo que es fenómeno europeo general, sin que me parece tengan grandes posibilidades de éxito los intentos de encontrar el origen de una nación determinada, como se ha querido hacer concretamente con la Borgoña. La creación de unos Reinos con unas fronteras estables en su trazado general, por más peligros que éstas puedan correr ante un invasor lejano, el desarrollo del comercio y de la industria artesana, la evolución de la cultura y la fijación del derecho, son elementos más que suficientes para el aumento de una burocracia, que tiende a repartirse en organismos especializados. Este es el panorama de los principios de la Edad Moderna, tanto en Francia como en Inglaterra, en el Imperio alemán o en Castilla y en Aragón. Entre nosotros, la unión personal entre estos dos últimos Reinos había de conducir fatalmente a la creación del órgano especializado en los asuntos del último, de mayor utilidad aún que el que pudiera existir en Castilla, donde al fin y al cabo era mayor la presencia personal de los Reyes. En las Cortes que los Reyes Católicos celebran en Toledo no basta ya la actuación general de los brazos con el Rey, sino que la parte más importante se desarrolla quizá en las reuniones de esas comisiones especializadas que no tienen carácter representativo, pero que con sus consejeros de hombres expertos han de ejercer notoria influencia en las disposiciones resultantes. En ellas llegan a actuar hasta cinco consejos, del que nos interesa especialmente uno de ellos, del que se dice: «En otra parte del palacio estauan caualeros y doctores naturales de Aragón y del principado de Cataluña, y del reyno de Sicilia y Valencia, que veyan las peticiones y demandas, y todos los otros negocios de aquellos reynos: y estos entendían en los expedir, porque eran instructos de los fueros y costumbres de aquellas partidas»⁴⁵. El futuro Consejo de Aragón estaba prefigurado en esa colección de caballeros y doctores, y no bastaba sino que un Monarca ordena-

45. Vid. en CONDE DE TORREANAZ, *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, Madrid, 1884, tomo I, pág. 197.

dor estableciera su permanencia. Por otra parte, la administración de la justicia era encomendada cada vez más a órganos colegiados, precisamente bajo la dirección del que regía la Cancillería, y así conforme ya se ha indicado, en las Cortes de Barcelona de 1480 se establecía que si por el Monarca, sus sucesores o el lugarteniente general se hubiera de conocer de causas criminales con pena de muerte u otra pena corporal, fueran «relades, votades e closes en lo consell, o audiencia real», estableciendo por lo que se refiere al Consejo seis juristas al menos «ultra lo vicecanciller o Regent Cancellaria», y por lo que se refiere a la Audiencia diez juristas, más el consabido vicecanciller o regente de la Cancillería⁴⁶.

2. *Creación del Consejo de Aragón y su Presidencia.*

En este clima, Fernando el Católico consuma la creación del Consejo de Aragón mediante Pragmática dictada en 19 de noviembre de 1494⁴⁷. ¿Quién había de ocupar la Presidencia de este Consejo? Todo conducía fatalmente a que lo hiciera el Vicecanciller, pues anteriormente se han destacado las características que lo adornaban. Como nativo de la Corona no había de ser rechazado por los Reinos, con cuya resistencia se hubiera contado si hubiera sido un extraño. Como jurista estaba en condiciones de dirigir con éxito las deliberaciones y asesorar cumplidamente al Rey. Como dirigente de la Cancillería real contaba con la confianza del Monarca, que lo había designado entre aquellos juristas cuya ciencia había sido debidamente probada en la práctica. Como tal dirigente de la Cancillería, en la cual había superado al viejo Canciller, era de carácter universal, y por sí o a través de los Regentes de la Cancillería administraba la justicia de las Audiencias. No puede admitirse, según creo, la opinión del gran historiador Capmany, según el

46. ACA, Gen., núm. 992, fol. 100.

47. Recientemente ha sido publicado por Ferrán SOLDEVILA en "El document de fundació del Consell Suprem d'Aragón". V Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Zaragoza, 1955, págs. 329-339. Fue impresa en 1663 incluida en los *Anales de Aragón* por SAYAS. Esta última edición la cita el Conde de TORREANAZ: *op. cit.*, tomo I, pág. 265.

cual, el Rey Católico en la primitiva formación de este Consejo le había dado un Presidente con el Vicecanciller, que había extraído de la Audiencia de Barcelona ⁴⁸. Capmany debía desconocer la trayectoria seguida por el Vicecanciller, y debía conocer únicamente esa Audiencia catalana presidida por el Vicecanciller o Regente de la Cancillería, pero como se ha dicho anteriormente, el Vicecanciller tenía carácter universal, y no era exclusivo de Cataluña, antes bien, el Primer Presidente del Consejo de Aragón, Alfonso de la Cavallería, era aragonés, y como se dijo anteriormente, en Cataluña se hubo de recurrir a la ficción de habilitarlo como catalán. El error complementario de Capmany, a mi parecer, es el de considerar que en la disposición relativa a la Audiencia barcelonesa se habla de Vicecanciller o Regente de la Cancillería, y que sería éste verdaderamente el que actuaría en Cataluña, en representación claro está, del Vicecanciller, cuyo carácter universalidad y dignidad exigía su mención.

En Castilla, el procedimiento seguido difería totalmente del seguido en Aragón. Sin haber destacado políticamente un cargo similar al del Vicecanciller, la Presidencia del Consejo de Castilla es un cargo especial enclavado en la planta del cuerpo, y no la adscripción a un oficio determinado ⁴⁹; pero en otros países europeos, como Inglaterra y Francia, la presidencia de los respectivos Consejos también había sido adscrita a

48. ANTONIO DE CAPMANY Y DE MONPALAU: *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes de la antigua Ciudad de Barcelona*, Madrid, 1779-1792, tomo IV, Apéndice, doc. núm. XVII.

49. EL CONDE DE TORREANAZ, cuya obra pese a los años transcurridos no ha sido mejorada, tiene dudas sobre el momento de creación de la Presidencia de Castilla. Según Sempere, Juan I creó un "gobernador", y Martínez Marina habla de un "prelado-gobernador". Según el citado Torrealanz, el "gobernador" aparece con el Conde-Duque de Olivares, y era designado así cuando no convenía designar y se nombraba uno menos caracterizado. Continúa diciendo que el único Prelado del Consejo dirigía las pláticas, pero sin que nunca se le denominara Presidente, ni tampoco en las Ordenanzas de 1480. Termina afirmando que en un documento de 15 de marzo de 1489 se le cita por primera vez, y que el primero debió de ser Don Alvaro de Portugal, tío de la Reina, aún sin el poder que alcanzara luego la Presidencia. (op. cit., epígrafe 24 del tomo I.)

la Cancillería⁵⁰. Ahora bien, la Presidencia de Consejo de Aragón, ¿se había adscrito a la Vicecancillería? Este es el gran problema jurídico que se planteará en el siglo xvii, cuando el organismo se halle en una crisis deliberadamente promovida por los Monarcas. Después se examinará el problema como lo veían los hombres del xvii. Aquí bastará presentar la cuestión tal como hoy creemos que debió actuarse en las postimerías del siglo xv y en el siglo siguiente.

La Pragmática de 1494 designa personalmente, y no por sus cargos, a los hombres que han de componer el Consejo. No dice que la presidencia del Consejo la haya de ocupar en todo momento el que ostente el cargo de Vicecanciller, sino que emplea una técnica que pudiéramos calificar de medieval. Es una técnica medieval en el sentido de que huye de una fijación absoluta, es decir, responde sólo a un primer grado de esa «*stabilization*» propia de la Edad Moderna. Crea un Consejo con una planta determinada, pero su organización no pretende todavía unos caracteres de eternidad, y al modo medieval, las personas están al servicio de unos cargos fluctuantes, y aquéllas son llamadas tanto por lo que representan en sí como por lo que representa el oficio que desempeñan. Para el Consejo no se llama al Vicecanciller simplemente, sino a «Micer Alonso de la Caualleria nuestro Vicecanciller». Es cierto que se indicará que las provisiones serán despachadas por «el Vicecanciller, y todos los otros del dicho Consejo...», con lo que parece que el cargo ocupe el primer plano, pero también es cierto que Vicecanciller parece un simple complemento, explicativo más que especificativo, de la personalidad de Alfonso de la Cavallería. Es similar a aquellas designaciones tan frecuentes, en que del designado se predica ser consejero del Rey. En todo caso, es indudable que al ser mencionados personalmente los componentes del Consejo, la Pragmática no parece estar destinada a una

50. Siempre según la exposición del Conde de Torrealanz, en los documentos ingleses del siglo xiv aparece el "Clerk" del Sello privado, "et Capitalis Secreti Consulii ac Gubernatoris Magni Consilii", pero hasta época muy posterior no hay título de Presidente, siéndolo de hecho el Canciller, eclesiástico de ordinario. En Francia, la Presidencia iba aneja al Canciller (op. cit., tomo I, página 110).

vigencia demasiado duradera. El Rey designa a Alfonso de la Cavallería por sus condiciones personales, por las que le ha designado su Vicecanciller, y normalmente habrá de llamar a presidir su Consejo al que antes haya designado su Vicecanciller; pero parece excesivo pensar que pueda hablarse ya de una adscripción de la Presidencia del Consejo de Aragón a la Vicecancillería. En las manos del Rey estará la posible desviación de este principio, en tanto que el sistema conocido de los Reinos no actúe en el sentido de privarle de esa libertad, mediante la intervención obligada de la actividad paccionada con las Cortes. No se producirá esto en el caso presente, quizá por ser mayor la actividad de las Cortes correspondientes a los Reinos particulares que las de tipo general, y no entrometerse aquélla en los órganos que escapan a una actividad meramente territorial. Esto no excluirá, claro está, el otro procedimiento de la época: la argumentación histórica a base de los precedentes.

Por lo demás, es indudable que el Vicecanciller, o el Vicecanciller Alfonso de la Cavallería, es designado como un verdadero Presidente, con poder característico de una dirección efectiva como es la de decidir en casos de paridad de votos. Como jurista, no se limita a estar presente en los debates, cuidando del buen orden de los mismos, sino que vota, y en caso de que los votos en pro y en contra de una decisión se nivelen, el resultado se inclina al lado donde se encuentre su voto.

La Pragmática de creación del Consejo es confirmada por Carlos I y su madre doña Juana en 20 de abril de 1522, pero entonces es cuando tienen lugar las únicas irregularidades del siglo XVI, aunque de carácter relativo: la presencia del Gran Canciller Gattinara con el mismo derecho de asiento que el presidente, como igualmente después Nicolás Perrenot de Granvelle⁵¹. Los Vicecancilleres se sucedieron unos a otros, sin interrupción hasta 1622⁵², existiendo, al parecer, dudas solamen-

51. Vid. el prólogo de J. M. Batista i Roca a la obra de Helmut Koenigsberger: *The Government of Sicily under Philip II of Spain*, Londres, 1951.

52. Se sucedieron los siguientes: Dr. Alfonso de la Cavallería, aragonés; Dr. Antonio Agustín, aragonés, en 1510; Dr. Jerónimo de la Raga; Dr. Miguel May, catalán, en 1533; Dr. Jerónimo Coll, catalán, en 1548; Dr. Pedro

te sobre la sucesión del famoso Dr. Antonio Agustín, sucesor de Alfonso de la Cauallería⁵³. Durante todo ese siglo XVI y primeros años del XVII, los Vicecancilleres ejercen la Presidencia del Consejo, y el oficio no deja de ser objeto de algunas regulaciones, que no modifican su carácter anterior. Las Cortes de Barcelona celebradas en 1503 les prohíbe junto con los Regentes de la Cancillería el ser jueces comisionados de causas, pero se les faculta para oír las causas verbales de pobres⁵⁴, y en las Cortes de Monzón de 1564 se determina que habrá de tener seis años de plática y ser graduado en universidad⁵⁵.

3. *Elaboración doctrinal de la figura del Vicecanciller.*

Mientras tanto, la doctrina jurídica hace al oficio objeto de una elaboración similar a la realizada con otros cargos y magistraturas. Unicamente se le atribuye una jurisdicción ordinaria, bien de forma expresa, bien señalando las características que generalmente integran aquélla. Bosch, por ejemplo, dice que «son office també es creat per nostres lleys de Cathalunya, Rosselló y Cerdanya»⁵⁶, y sabido es que una de las cosas que caracterizan la jurisdicción ordinaria frente a la delegada es esa creación por normas emanadas del Rey y Cortes. Berart es el que

de Clariana y Seva, catalán, en 1554; Dr. Bernardo de Bolea, aragonés, en 1562; Dr. Simón Frigola, valenciano, en 1585; Dr. Diego de Covarrubias, en 1598; Dr. Diego Clavero, en 1608, y Dr. Andrés Roig, valenciano, en 1612. Hay dudas sobre la sucesión del Dr. Antonio Agustín.

53. En el manuscrito 330/119 de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla se habla sobre la sucesión del Vicecanciller Antonio Agustín. Dice que según Dormer, en los Anales, muerto Antonio Agustín, el Emperador nombró a Micer Gerónimo de la Raga, y que en 1529 extinguió los Vicecancilleres particulares y nombró general al catalán Micer Juan Sunyer. El autor del manuscrito, que debe ser el Diputado aragonés D. Pedro Arbués y Baietola, sigue diciendo que no puede ser cierto que la Raga fuera Vicecanciller desde el 29 de marzo de 1523 y que el Emperador le desposeyera para nombrar a Sunyer, y cree que a Agustín le sucedió Ximen Pérez Figuerola, valenciano, y a éste le sucedió Suñer, May, Coll, Clariana de Seva, etc.

54. DANVILA, *op. cit.*, tomo I, pág. 447.

55. Así se hace constar en un dictamen de los Abogados para los Diputados en 20 de diciembre de 1624.

56. *Op. cit.*, lib. II, par. 40.

redondea esta característica con la afirmación de que Canciller, Vicecanciller y Refentes de la Cancillería no pueden ser impedidos ni por el Rey ni por el primogénito en la administración de la justicia ⁵⁷. También surgen en esta época las comparaciones y encuadramientos de la institución en el conjunto de las magistraturas del derecho común, a que tan aficionados son los juristas. Sabido es que estas comparaciones no tiene un valor real, pero sí lo tienen indirecto en cuanto dan una idea de la importancia del cargo a los ojos de los contemporáneos. Respecto al Vicecanciller surgen tres comparaciones: la de los Nomofilaces, la del Questor y la del Prefecto del Pretorio. De las tres, la propiamente particular es la del Questor. A los Nomofilaces se compararon también los Diputados catalanes del General ⁵⁸. La asimilación al Prefecto del Pretorio no es exclusiva de los autores españoles, sino que Crespi, que la representa en nuestro país, sigue en ello a Budeo y a Casaneo ⁵⁹. El Prefecto del Pretorio gozó de gran predicamento en los autores de los siglos XVI y XVII, presentándose como un «alter ego» de los Emperadores, con las mismas facultades que ellos, y de cuyas sentencias no se apelaba, sino solamente se suplicaba. En la época, especialmente se comparó con ellos a los Virreyes de la Corona de Aragón por una gran parte de los juristas pertenecientes a esta Corona, pero otra parte, y los juristas castellanos en relación con los virreyes americanos, los asimilaron más bien a los presidentes de provincia, de calidad inferior a los referidos prefectos del pretorio, con lo que pareció otorgarse mayor importancia al Vicecanciller. No falta quien señale al Prefecto del Pretorio con el Questor conjuntamente ⁶⁰. Este último cargo, de menor importancia que el anterior, representaba, sin embargo, una mayor antigüedad ⁶¹. En todo caso, la doctrina otorgaba un puesto excepcional al Vicecan-

57. *Speculum visitationis seculares omnium magistratum, iudicum, decurionum, aliorumque Reipublicae Administratorum*, Barcelona, 1627, cap. X, número 4.

58. Vid. BALAGUER: *Historia de Cataluña*, lib. VI, cap. 47.

59. *Op. cit.*, Admonitio, núm. 11.

60. Memorial de los Diputados valencianos, págs. 19, 22 y 23.

61. Vid. *Digesto*, 1, XIII, 1.

ciller, y que esa asimilación no carece de sentido lo demuestra cuando la misma doctrina desciende ya a la comparación entre magistraturas contemporáneas. La comparación, desaparecida la posibilidad de confrontarlo con el Canciller cuyo puesto había usurpado, surgía inevitablemente con la gran figura institucional de la época, que es la del Virrey. El Virrey o Lugarteniente General era expresamente designado en los correspondientes nombramientos como un «alter Nos», sentándose en el solio real, y pudiendo hacer lo que podría hacer el Rey si estuviera presente, todo ello, al menos, teóricamente, ya que en la práctica estaba sujeto a numerosas limitaciones, y la propia cláusula del «Alter Nos», según indicaban los propios Monarcas en las Instrucciones reservadas, era puesta más que para que correspondiera a la realidad en el ejercicio del cargo a procurar una dignidad del Lugarteniente frente al pueblo y a los demás oficios⁶². Parece a primera vista que no fuera posible imaginar una dignidad superior, pero el Virrey ofrecía dos puntos flacos: el de poseer esa dignidad solamente en ausencia del Rey, y en ser su jurisdicción limitada a uno de los territorios de la Corona, a una «provincia» como ya se decía entonces. No todos los juristas estaban de acuerdo en que poseyera una jurisdicción delegada, porque pensaban algunos que también el Rey solo, sin el concurso de las Cortes, podía otorgar la jurisdicción ordinaria, pero en su naturaleza estaba el no existir sino «en lugar» del Rey, y desaparecer cuando éste se hallaba presente. Todo esto es lo que a Crespí le servía para establecer la superioridad del Vicecanciller sobre el Virrey. Reconocía la dignidad de Prefecto del Pretorio que éste tenía, por cierto siguiendo a Solórzano Pereira cuando éste vacila en atribuirle este carácter y más bien le otorga el de «praeses provinciae», pero que esta dignidad la tenía en su provincia, mientras el Vicecanciller la tenía en todas, subrayando ese carácter universal que anteriormente se ha destacado, y afirmaba aún más la superioridad porque el Virrey representaba al Monarca ausente, y se extinguía estando éste presente, mientras el Vicecanciller «Regis presentis, Vicarius est»⁶³. Crespí, en

62. Vid. mi trabajo sobre la institución virreinal.

63. *Op. cit.*, Admonitio, núm. 16-17.

cuya opinión se insiste por ser el mejor panegirista de la institución que es carne de su carne, llega a proclamar orgullosamente que los «Pro-reges» o Virreyes son «alter Nos» en la provincia, lo que significaba la cláusula y potestad de mayor dignidad, pero que el Vicecanciller en la gobernación es mayor dignidad, «ita ut non alter, sed ipse Rex»⁶⁴.

Dentro del Consejo su posición era, naturalmente, muy destacada. En la Pragmática aludida de creación, él «signa», mientras los demás miembros «señalan» todas las provisiones que según los Fueros habían de ser signadas por él, y las que habían de serlo por la mano del Rey, y la decisión en caso de paridad de votos fué siempre fundamental, como lo demuestra el que ya tardíamente, en una Consulta del Consejo de Aragón de 4 de marzo de 1671 se dijera: «...los negocios de justicia... no dejarán de sentir mucho faltarles a la expedición, conclusión y determinación dellos, el voto del Vicecanciller con su prerrogativa de calidad para decidillos y escusar la paridad...»⁶⁵. La calidad de Presidente no debió exhibirla en principio, cuando no había lugar a dudas sobre su posesión, y el título de Vicecanciller era más que suficiente para colmar el orgullo de sus titulares. Cuando se les discute en el siglo xvii es cuando se encuentra con frecuencia. Crespi, en su libro citado, se preocupa de intitularse «Nunc ejusdem Supremi Regii Aragonum Summi Vicecancellari, & Summi Praesidis», y el castellano Don Francisco Ramos del Manzano, del Consejo de Castilla y de la Santa Cruzada, al que el Vicecanciller aragonés dedica el libro, en la loa que le redacta le llama: «Aragonii Imperii Regnorum Procancellario, & et Supremi eorundem Senatus Praesidi».

4. *La duración del cargo.*

En todo momento, la duración del cargo de Presidente del Consejo depende de la del Vicecanciller, y la de éste, de la voluntad del Rey, sin que existan limitaciones temporales, no ya de derecho, que en realidad no existieron sino en los cargos de jurisdicción reducida, sino ni siquiera establecida por la costum-

64. Id. id. núm. 18.

65. ACA, C. de A., leg. 1.

bre, a diferencia de lo que pasaba con los de los virreyes, por ejemplo. Por la magnitud del cargo, y por la exigencia de una experiencia probada, debía llegarse a una edad madura, y en consecuencia ser las más de las veces de carácter vitalicio, no perdiéndose sino con la muerte o la imposibilidad física producida por la ancianidad. En el siglo xvii así lo vemos, pues en 21 de febrero de 1669 el Consejo en pleno se opone a la jubilación del Vicecanciller, solicitada por él mismo, considerando ir en perjuicio del servicio y alegando las circunstancias especiales del momento ⁶⁶. Sin embargo, como se ha indicado, la voluntad del Monarca era la que prevalecía, y así se le ve decretando desde el Buen Retiro en 10 de febrero de 1677 el nombramiento del Cardenal de Aragón y la exoneración de Don Melchor Navarro ⁶⁷.

5. *La remuneración.*

Desde el primer momento, al Vicecanciller se le asignó una mayor remuneración en el Consejo que a los restantes miembros. En la Pragmática de creación se establece que de los derechos de las sentencias y provisiones se haga una parte más de los que intervengan, y de las que resulten se den dos al Vicecanciller. Deberían de hacerse cinco partes, y corresponderle, por tanto dos quintos del total de los derechos, pues en la práctica del Consejo se señala la remuneración del Vicecanciller como una «cuarta décima», o sea, cuatro décimas partes que diríamos en la actualidad, equivalente precisamente a dos quintos. Sin duda, la mayor facilidad de cálculo que implicaba el denominador diez, hizo que se buscara un quebrado equivalente a los dos quintos con la base diez. Aparte de ello, cobrará tres mil sueldos, también sobre los derechos del sello, según constitución aprobada en Cortes del mismo año que la Pragmática, a creer a una Consulta del Consejo de fecha 8 de octubre de 1688 ⁶⁸.

66. Id. íd.

67. Id. íd. Para contentar a Don Melchor Navarro se le concedieron los gajes de Fiscal de Italia, de donde había ascendido

68. Lug. cit.

6. *El tratamiento honorífico.*

Por lo que se refiere a tratamiento honorífico, el cargo experimenta la evolución general muy similar a la que sufren otros de talla parecida, como el de Virrey. En sí, esto es, por lo que respecta al cargo y no a la condición personal del que lo ocupa, durante el siglo xvi ostenta el de «Spectable», que es el otorgado en conclusión de 17 de noviembre de 1537 a Miguel May, en Cortes celebradas en Monzón por el Emperador, y que es el utilizado aún en una Sentencia lata de 3 de junio de 1620, según recoge Miguel de Cortiada⁶⁹. La Pragmática dictada en 1611, fundamental en materia de tratamientos, es parca con el Vicecanciller, o mejor dicho aún, con el Presidente del Consejo de Aragón, pues entonces ya parece dibujarse la futura tendencia de la Corte a desarraigar de la Presidencia al Vicecanciller. En la aludida Pragmática se hace mención de los Presidentes de los Consejos, dándoseles el título de «Señoría», que creo no difiere del de «Spectable» utilizado anterior y coetáneamente, y del de «Dominationis» en su expresión latina, y exceptuando, en todo caso al Presidente del Consejo de Castilla, que goza de posición privilegiada. Los juristas de los territorios de la Corona de Aragón, que, o bien pertenecen al Supremo Consejo, o ejercen sus cargos en las Audiencias, pero que todos han de ver en la Vicecancillería la posible meta de sus aspiraciones, defienden que «de urbanitate» no se le debe sólo el título citado de «Dominationis» o de Señoría, sino también el de Ilustrísimo, vulgo «Señoría Ilustrísima»⁷⁰. No establecen diferencia entre Vicecanciller y Presidente del Consejo de Aragón, pues siempre defenderán la íntima unión entre uno y otro, y en 1623, al disponerse la ejecución de la Pragmática referida de 1611 sobre tratamientos y cortesías, pretenden que al Vicecanciller se le dé el de Señoría Ilustrísima, aprovechando que entonces se le otorga al Inquisidor General igualándole con el Presidente del Consejo de Castilla, cuando el Vicecanciller siempre había precedido al Inquisidor, pero sin que consigan un reconocimiento

69. *Op. cit.*, dec. 247, núm. 13.

70. *Id. id.* dec. 248, núm. 16.

por parte del Rey, que sólo prometió tener cuidado⁷¹. La concesión vino más tarde, por Pragmática dada en Madrid a 31 de julio de 1637, constando también en Pragmática de los Reinos de Castilla que vino a ser la Ley 16, título I, del Libro IV de la Nueva Recopilación. Si correspondiéndole Señoría, los juristas de la Corona de Aragón estimaron pertenecerle «de urbanitate» el de Señoría Ilustrísima, era natural que al corresponderle éste por derecho propio estimaran pertenecer entonces el de Excelencia, y así lo estima el tantas veces citado Crespí, a imitación del Prefecto del Pretorio, siguiendo la tradicional costumbre del siglo, de vestir con equipaje romano a las magistraturas contemporáneas⁷².

7. *La nacionalidad.*

De todas las condiciones que debe reunir el Vicecanciller y de todas sus características ninguna atrae tanto el interés y el apasionamiento como la cuestión de su nacionalidad. Esto fué común a casi todas las magistraturas y oficios. Es fácil encontrar en la Baja Edad Media frecuentes disposiciones en el sentido de comprometerse el Monarca a no proveer el cargo sino en naturales y domiciliados del país, y esto, lo mismo en Aragón, que en Cataluña, o en Sicilia o en Cerdeña. Obsérvese que la resistencia a que los extranjeros ocupen los cargos no se refiere a los extraños a la Corona de Aragón, sino a cada uno de los Reinos y principados particulares. En Cataluña sólo pueden nombrarse catalanes, y un aragonés es considerado extranjero, y viceversa. Responde a la idea de una confederación, como ya se ha hecho destacar numerosas veces, en que los Reinos ni se han fusionado ni han perdido su carácter peculiar. Como se ha indicado anteriormente, en este problema la máxima intransigencia está a cargo de Aragón por regla general, a diferencia de otras cuestiones en que suele serlo Cataluña. Como la unidad nacional se forja muchas veces por el temor o el odio al vecino, en la Edad Moderna se mitigará algo este nacionalis-

71. ACA, C. de A., leg. 1.

72. *Op. cit.*, Admonitio, núm. 14 y 15.

mo interno de la Corona de Aragón, por la defensa común ante Castilla. Entonces lo que se exigirá en primer lugar es la provisión en natural de uno de los Reinos y Principados, con tal que no sea castellano, pero aún así y todo, no desaparecerá mientras la Confederación viva el referido nacionalismo particular. En el caso presente, el Vicecanciller era un cargo común a todos los Reinos, y había de suscitar las diferentes apetencias nacionalistas. En 5 de septiembre de 1484, antes de la creación del Consejo de Aragón, el Síndico de Barcelona protesta ante el Regente de la Cancillería contra provisión del Vicecanciller en Cataluña, porque era un aragonés, y en 22 vuelve a realizar otra protesta semejante ⁷³, y más de un siglo después, en 1 de noviembre de 1623, cuando el peligro castellano podría haber estrechado la solidaridad mediterráneo-aragonesa, a la muerte de Don Pedro Guzmán, los Diputados catalanes piden al Rey que nombre un catalán «per ocasió de hauer molt temps que no es estat prouehit aquest carrech en persona Catalana», protesta en la que no falta la nota de orgullo por el propio valer, al añadir «no per falta de subiectes» ⁷⁴. En las mismas fechas, los abogados aragoneses en un dictamen dado en 20 de diciembre de 1624 para los Diputados de Aragón, y entre los que figuraban, entre otras, personas de la talla de Matías de Bayetola, que también fué Vicecanciller, y el famoso jurista Felipe de Bardaxi, defendían, por el contrario el derecho de su Reino particular a contar a uno de sus hijos en la alta dignidad, con base ciertamente jurídica en el Fuero de Calatayud de 1461, que fué citado y comentado anteriormente, y en virtud, del cual Juan II daba preferencia al Vicecanciller aragonés cuando concurriera con los de los demás Reinos. En el dictamen se citaba incluso el caso de Frigola, de nacionalidad valenciana, a quien hubieron de dispensarle las Cortes, protestando de que la habilitación pudiese ser traída en consecuencia ⁷⁵. Recuérdese que a Al-

73. BRUNIGUER, *op cit.*, tomo II, cap. XXI, pág. 73.

74. ACA, C. de A., leg. 1.

75. Dictamen de Abogados en 20 de diciembre de 1624 para los Diputados de Aragón. ACA, C. de A., leg. 1.

fonso de la Cavallería le habilitaron los catalanes como tal, pues era de nacionalidad aragonesa.

La Guerra de Secesión de 1640 emprendida por los catalanes había quebrado aún más la solidaridad mediterráneo-aragonesa, y en Zaragoza a 5 de febrero de 1646 vemos a los aragoneses, no ya pedir que sea un aragonés, sino que no sea un catalán. Solicitan el nombramiento de Don Pedro de Aragón, y dicen: «Y esperamos que de esta provision se han de seguir buenos efectos para el desengaño de los Catalanes del ánimo de VM para con ellos y para que también conozcan el nuestro, pues en este favor que justamente pudieramos pretender para solo este Reyno los aientaja vuestra atencion pidiendo para natural suyo»⁷⁶. Había mucho de protesta de fidelidad a la Corona y de adulación, pero sobre todo, de aprovechamiento de la caída de los catalanes en el favor regio para afianzar el privilegio de la nación aragonesa, con todos los agravantes en la elección de la persona, que era por naturaleza catalana, de la casa de Cardona, y dejó de serlo por la guerra refugiándose en Zaragoza con su madre, donde los aragoneses le prohicieron y le tuvieron por suyo. En 1671, pasados ya los suficientes años como para difuminarse los efectos de la citada guerra, los catalanes volvían a la carga, reclamando para su nacionalidad el cargo de Vicecanciller, ya que los anteriores, Melchor de Navarra y Antonio Crespí, habían sido aragonés y valenciano respectivamente⁷⁷.

Así, pues, durante todo el siglo XVII perduró aún lucha entre los nacionalismos particulares dentro de la Corona de Aragón, sin perjuicio de una actitud vigilante contra la invasión vecina: la castellana. Esta debió ser poco importante durante el siglo XVI, en que Monarca y Corte, pese a que puedan esgrimirse, mal esgrimidos, los sucesos que llevaron al cadalso

76. Lo firmaba el Arzobispo de Zaragoza como Presidente del Brazo eclesiástico. En otros documentos se afirma que como representación de los brazos. Existe otra petición igual de los nobles, otra del brazo de caballeros e hijosdalgo, y finalmente otra del brazo de las universidades, firmada ésta última por Diego Gómez de Mendoza, jurado de Zaragoza. (Todos en ACA, C. de A., leg. 1.)

77. AA, C. de A., leg. 1.

al Justicia Lanuza, estimaron y respetaron la individualidad de la Corona, y no atentaron contra ella sino en casos en que el interés de la realeza se vió afectado seriamente. Aun así y todo, y más como prevención, en un acto de corte de 1547, inserto dentro de la más moderna recopilación catalana entre las constituciones superfluas, se especificó bajo la rúbrica «De ofici de Protonotari» la obligación de servirse de naturales para los negocios de Aragón, tanto en la Corte como fuera de ella, y este acto de corte fué alegado por los catalanes en 1623, entendiendo que en la constitución se comprendían los cargos de la Real Casa y Cancillería ⁷⁸. Ante todo, los catalanes insistieron en haberse verificado entre Castilla y Aragón una unión «aeque principalis», y excluirse en los cargos de Castilla por las disposiciones de este Reino a los naturales del otro. En general, ésta fué observada por la doctrina catalana, que atendió, en este caso, menos al nacionalismo particular que al general de la Corona de Aragón, aunque en apariencia, por lo que se dirá después. Bosch, que sigue a Berart, dice que Canciller y Vicecanciller han de ser «nadius, naturals, e domiciliats realment, y de fet al veritat, e sens dispensació, dels Regnes de Arago, Valencia, Cathalunya o Regne de Mallorca é no de altres» ⁷⁹. Miguel de Cortiada afina más y distingue entre el Canciller y el Vicecanciller. Se pregunta si el Canciller debe ser catalán, empleando aquí, en realidad, Canciller en un sentido amplio, o sea, como lo utilizaría el que no conociera la transformación operada en los territorios de la Corona de Aragón. A esto responde que la Cancillería es doble, según distinción que ya se ha comentado, esto es «magna» y «parua». La «magna» es la que entiende en los asuntos de toda la Corona de Aragón, «qui nunc Vicecancellarius vocatur», manifestando que no es necesario que sea catalán, bastando que sea natural y domiciliado realmente en Aragón, Valencia, Cataluña, Cerdeña y Mallorca, siguiendo en ello a toda la doctrina catalana y a la valenciana, representadas por Mieres, Ferrer, Oliba, Berart y Matheu. El que sí debe ser catalán es

78. *Constitutions y altres drets de Catalunya*.

79. *Op. cit.*, lib. II, par. 40.

el que ejerce la cancillería «parua», esto es, el Canciller de Cataluña⁸⁰. Berart, que había expuesto la misma doctrina, decía con respecto a la nacionalidad amplia. «Quod est intelligendum in Cancellario totius Coronae, et Vicecancellario», insistiendo en ese carácter de Canciller de toda la Corona que tenía el Vicecanciller⁸¹. Todo esto, se decía antes, sólo en apariencia era una renuncia al nacionalismo particular, y que no era un acto de confraternidad, que, por otra parte, tampoco tenía por qué serlo, lo demuestra que en cuanto al representante de la cancillería «parua» se exigía la condición de catalán. Lo que sucedía en relación con el cargo de Vicecanciller, Regente de la Cancillería «magna» y Canciller «totius Coronae» es que Cataluña y Valencia carecían de una disposición como la del Fuero de 1461, repetidamente citado, que constituyera base jurídica para la pretensión. Por el contrario, no sólo se carecía, sino que ese mismo Fuero aseguraba una supremacía aragonesa, que sólo se podía contrarrestar pidiendo lo menos, fingiendo ignorar la existencia del Fuero y defendiendo el cargo de la invasión castellana, cortina de humo para escapar de las pretensiones aragonesas. Estas subsistieron, como era de suponer, no dejándose engañar por los cantos de sirena, y no sólo los órganos políticos insistieron en ellas, de los cuales se han citado diversos ejemplos, sino que la doctrina aragonesa, por lo demás siempre al servicio de los políticos, nunca dejó de sostenerlas. Molino, uno de los caracterizados comentaristas de los Fueros, decía que antes de los Fueros de Calatayud, el Vicecanciller, el Regente de la Cancillería y el Vicecanciller del primogénito o «documtenens cancellarii» podían ser alienígenas y extraños, pero que a partir de aquellos Fueros habían de ser «vere naturales, et nati, et domiciliati in Regno Aragonum et homines scientiae, et bonae famae, et abonati»⁸².

Este problema es el que agitó la institución del Vicecanciller, pero, en realidad, de forma leve, por lo que puede decirse que como tal institución de Vicecanciller existió pacíficamente

80. *Op. cit.*, dec. XVII, núm. 11.

81. *Op. cit.*, cap. X, núm. 6-7.

82. *Op. cit.*, fol. 333.

a lo largo de los siglos XVI y XVII. Tampoco en el primero de los siglos citados se discutió su ejercicio de la Presidencia del Consejo Supremo de Aragón. Había de llegar el siglo XVII, con sus concepciones tan diversas, para que esta posición fuera fuertemente conmovida.

8. *La situación política.*

Al estudiarse la crisis de las relaciones entre la Corte y la Corona de Aragón se suele fijar la atención en la época aparatosa de la secesión catalana, acercándose ya en una década a la mitad del siglo, y no puede negarse la razón para que así sea, pues al fin y al cabo, entonces es cuando esa crisis llega a su apogeo y a sus consecuencias últimas. Pero, no debe olvidarse que precisamente por ser el apogeo de una crisis, el origen no puede encontrarse en esta misma, sino que deberá producirse en años anteriores. Creo que la atención de los historiadores de esa crisis no debe dirigirse exclusivamente a los años 1640 y siguientes, sino trasladarse muy especialmente al bienio 1620-22, en el que se suceden los hechos importantes que fatalmente habrán de desembocar en las consecuencias ya conocidas, que pudieron hacer perder a España uno de sus territorios más ricos e interesantes, tanto material como culturalmente. Los territorios de la Corona se resisten a admitir a los Virreyes sin que previamente juren los Reyes la observancia de los fueros, costumbres y privilegios de cada uno de ellos, cuando, aunque siempre con protestas, lo habían consentido anteriormente; se crea una atmósfera de irritabilidad y de descontento, que voces autorizadas llegan a pensar en la pérdida de alguno de estos territorios. Por otra parte, en la Corte se observa una conducta muy distinta a la del siglo anterior. Carlos I, especialmente el Carlos de la madurez, y Felipe II observan una actitud de respeto a las normas particulares de los territorios: celebran Cortes, reciben las embajadas o representaciones de los órganos locales, reparan agravios, con frecuencia quitan la razón a sus oficiales, nombran naturales del país en los cargos tradicionales. Se dirá que Felipe II no respeta los Fueros de Aragón, pero amén de suceder ello en una sola

ocasión, y siempre hay excepciones en todas las conductas, ponderadamente hay que observar que tuvo bastantes razones, si no para «hacerlo», para «poder hacerlo». Perseguía a quien calificaba de «traidores», y éstos no representaban ningún interés de la Corona de Aragón. Al no respetar los fueros no lesionaba los intereses materiales del Reino, sino a lo sumo un sentimiento de generosidad o de compasión de los aragoneses, que hablaba muy alto del sentimiento de piedad de éstos hacia el débil, pero que era muy discutible desde el punto de vista, no ya de la política, sino del derecho público. Lo importante ahora es, que hoy el siglo xvi, y sin que ello sea incompatible con la comisión de errores de orden ético por Felipe II, nos muestra una Corona bastante respetuosa con las peculiaridades de los Reinos, y que en el siglo xvii ello ha variado de manera absoluta, observándose en la Corte una política agresiva contra las libertades de aquéllos, mediante la introducción de reformas en los principales órganos, y entre ellos el de la Corona de Aragón, o mejor dicho, de su Presidencia.

Pese a lo dicho anteriormente, no se crea que la política de los Austrias del xvii está desvinculada de la de sus antecesores del xvi. En sus líneas generales será una continuación, pero, de una parte, seguramente que por pérdida de autoridad, tropezaron con una resistencia mayor, y por otra, por exigencia de las nuevas circunstancias nacionales y europeas hubieron de forzar el ritmo de las reformas, con detrimento de éstas. Que era el mismo punto de vista se comprenderá al exponer los intentos de desarraigar al Vicecanciller de la Presidencia del Consejo de Aragón si anteriormente se hace mención de la creación del Consejo de Italia, por Felipe II en 3 de diciembre de 1559. Los asuntos de este país pertenecían a la jurisdicción del Consejo de Aragón pues a la Corona de Aragón pertenecían, pero en la mencionada fecha se creó el nuevo organismo para el control de los asuntos de Milán, Nápoles y Sicilia. Pudieron existir razones de tipo meramente funcional, porque un Consejo único no pudiera abarcar tan gran número de territorios, y en pro de ello se podría argumentar con el desgajamiento de los asuntos de Indias del Consejo de Castilla con la organización de su Consejo propio, pero no es ésta la opinión de los histo-

riadores que han estudiado con lucidez el problema. Koenigsberger, concretamente, piensa que Felipe II prefirió no extender la competencia del Consejo de Aragón, comprometido como estaba a sus ojos por las tradiciones catalanas, y no enteramente de confianza por el simple hecho de que su Presidente y cinco consejeros no eran castellanos⁸³. Obsérvese que como Presidente no nombró a un jurista, y aquél no tuvo voto en las materias legales, precisamente todo lo contrario de lo que sucedía con el Vicecanciller-Presidente del Consejo de Aragón. Los puntos de vista eran los mismos, pero lo que en el siglo XVI, mientras no se demuestre otra cosa, se realizó pacíficamente y sin que los Reinos se consideraran agraviados, en un proceso dentro de la Ley que convendrá estudiar en el futuro, en el siglo XVII no pudo intentarse sin soliviantar la opinión pública, sea por falta de autoridad en la Monarquía, sea por la utilización de medios no jurídicos.

9. *Períodos históricos en la Presidencia del Consejo.*

Dentro del referido bienio de 1620-22 se manifiesta la nueva actitud cortesana en lo referente al Consejo de Aragón. En 1622 había fallecido el Vicecanciller, Dr. Andrés Roig, de nacionalidad valenciana, y en lugar de designarse nuevo Vicecanciller para pasar a regir la Presidencia del Consejo, en 25 de julio se extendía nombramiento a favor del Licenciado Garci Pérez de Araciel, del Consejo de Justicia y Cámara de Castilla. Se encomendaba la presidencia a un jurista, pero que no tenía la condición de nativo y domiciliado en uno de los territorios de la Corona de Aragón, ni en consecuencia tampoco la de Vicecanciller. Por la protesta de los Reinos y la muerte prematura de Garci Pérez, parece que el privilegio no se le llegó a entregar ni a él, ni a su viuda Doña Antonia de Peñarieta⁸⁴. Las protestas fueron vanas, así como las peticiones de Aragón y de Valencia en Cortes de 1626, y así fueron Presidentes del Consejo de Aragón, esto es, ajenos a la Corona de Aragón y sin la condición de Vicecancilleres, el Marqués de Montescla-

83. Vid. KOENIGSBERGER, *op. cit.*, págs. 59 y 60.

84. ACA, C. de A., leg. 1.

ros, el Duque de Alburquerque⁸⁵, D. Enrique Pimentel, Obispo de Cuenca, y el Cardenal de Borja, los que al parecer ostentaron esa Presidencia en concepto de gobierno, de lo que se hablará más adelante.

No dejaron de insistir los Reinos en el nombramiento de Vicecanciller para la Presidencia, y en 28 de abril de 1645, el Rey, de conformidad con la Junta de las Cortes lo ofreció para cuando vacase el cargo ejercido entonces por el Cardenal de Borja, el cual ofreció la ocasión al morir en 28 de diciembre del mismo año. El Reino de Aragón envió una embajada a la Corte presidida por el Prior de Roda, en súplica de que nombrara a Don Antonio de Aragón, que después obtuvo el Cardenalato, y en 3 de noviembre de 1646 se conseguía el retorno de la Presidencia al Vicecanciller con el nombramiento del aragonés Bayetola⁸⁶. A la jubilación de éste siguió el del tantas veces mencionado Cristóbal Crespí, que desde 1642 había sido Regente bajo una de las Presidencias: la del «Eminentissimus Praeses Don Gaspar de Borgia et Velasco, S. R. E. Cardinalis, Archiepiscopus Hispalensis, et postea Toletanus»⁸⁷. Su petición de retirada, como se ha dicho en otro lugar, no fué admitida y ejerció el cargo hasta su muerte, nombrando la Reina Gobernadora en 1671 a Don Melchor de Navarra y Rocafull, que en 6 de septiembre de 1690 volvió a la Presidencia por vacante de Don Pedro de Aragón. Este, y anteriormente su hermano el Cardenal Don Pascual de Aragón, fueron admitidos como Presidentes a causa de su sangre real y por reputarse naturales, pues el primero incluso había sido Regente en concepto de catalán. Desde 1646, pues, con el nombramiento de Bayetola hasta 1692 puede considerarse restituida la Pre-

85. Vid. el poder en el doc. 2 del Apéndice.

86. Vid. la *Representación de los Diputados del Reyno de Aragón*, impreso, sin portada en el citado legajo del Consejo de Aragón, págs. 16 y siguientes.

87. Vid. la op. cit., de CRESPI: *Admonitio ad curiosis lectores*. En ésta se narra la carrera de aquél. Empezó como Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia en 1632. En 1642 ascendió a Regente del Consejo Supremo de Aragón, perteneciendo también desde el año 1646 al Supremo Consejo de la Santa Cruzada. En 1652 fué elevado a la dignidad de Vicecanciller.

sidencia del Consejo de Aragón al Vicecanciller, aunque con la transitoria interrupción de los hermanos últimamente citados. En 1692 vuelve a aparecer la serie de Presidentes sin conexión con la Vicecancillería: en el citado año el Duque de Osuna; en 25 de enero de 1695 el Duque de Montalto, y en 16 de enero de 1698, el Conde de Frigiliana, aunque a éste en gobierno y sin sueldo manteniéndose en la propiedad y el goce al Duque de Montalto ⁸⁸.

10. *La oposición entre Vicecanciller y Presidente.*

Los Reinos protestaron siempre de la designación de Presidente en persona ajena al Vicecanciller. De muchas se tiene constancia, y especialmente están documentadas, como se dijo al principio, en los actos de juramento de los Virreyes, pero desde luego cuando la protesta no constó, no significó consentimiento. El propio Obispo Sentís, Virrey de Cataluña, hacía saber al Rey en 1624 que Diputados y Consejeros trataron de escribir directamente a los Reinos de Aragón y de Valencia cuando el nombramiento del Licenciado Garcí-Pérez de Araciel, pero desistieron «porque no les notassen de commovedores» ⁸⁹. Conforme a la tónica general de la época menudearon las embajadas a la Corte, y también las negativas del Rey a que se las dejará comparecer. Junto a esto, dictámenes, consultas, informes, opiniones, es decir, un juego de ideas y de doctrinas, cuyo conocimiento es indispensable para la Historia del Derecho, que no puede nutrirse tan sólo de realidades institucionales, sino de las doctrinas que pudieron hacer posible éstas en la forma que lo fueron.

Frente a frente, se encuentran dos posiciones radicalmente distintas en el siglo xvii, y en referencia al caso concreto que nos ocupa. Vulgarizando el asunto podría decirse que para unos la Presidencia del Consejo de Aragón corresponde al Vicecanciller, mientras que para los otros no existe tal adscripción, y en consecuencia la citada presidencia puede ser ocu-

88. ACA, C. de A., leg. 1.

89. Informe del Consejo en 4 de noviembre de 1624, en ACA, C. de A. leg. 1.

pada tanto por el Vicecanciller como por otro cualquiera. Su-tilizando más, puede decirse que según los primeros, el Consejo de Aragón está compuesto por el Vicecanciller y los Regentes, o sea, que en realidad ni cabe hablar de Presidencia, ya que tiene un carácter nato y al mismo tiempo el Vicecanciller es un miembro más del Consejo, que entiende en los asuntos como los demás y vota como los demás, si bien su voto sea de calidad y dirima los casos de paridad. Aquí, la dirección del Consejo no está «fuera» de él o «por encima» de él, sino «dentro» de él. En consecuencia, el término «Presidente» queda eliminado prácticamente, para existir únicamente el de «Vicecanciller». Para la otra posición, por el contrario, el término que desaparece es este último, pues si ejerce la Presidencia no será por tener la condición de Vicecanciller, sino por haber recaído en él como podía haberlo sido en el Protonotario o en el Maestro Racional, pongamos por caso. Aquí, la Presidencia está «fuera» del Consejo, tan externamente que su papel es dirigir los debates, pero asépticamente, sin entrometerse en ellos, sin deliberar ni votar, ni en consecuencia decidir ningún caso de paridad. De todo esto se deduce que puede resumirse la posición de unos y otros con la forma resumida de que los primeros defienden la existencia de Vicecanciller y los segundos de Presidente, y estará justificado ahora que diputados y consejeros catalanes en el acto del juramento del Virrey Duque de la Feria se alarmaran ante una firma que decía solamente: «Episcopus Praeses». ¿Será preciso explicar qué les iba a unos y a otros en la contienda a la vista de la trayectoria explicada en los capítulos anteriores? Defender un Vicecanciller significaba tener al frente del organismo supremo de la Corona a un jurista, y un jurista nativo. A su vez, un jurista significaba el mejor valladar a todo decisionismo político, porque es menester insistir mucho en la gran importancia que en la Historia tiene el elemento ideográfico profesional, mayor a mi juicio en muchas ocasiones que el económico en que se ha fundado la concepción clasista, pues en el quehacer histórico de nuestros días no es fácil que la llamada clase media actúe en la misma forma que la clase obrera aunque económicamente esté equiparada a ella. Una fuerte preparación

jurídica dota al jurista que se siente como tal y como tal actúa, pues también el carnicero puede hacer accidentalmente de zapatero, de un sentimiento de firme respeto y sujeción a la norma, totalmente contrario a todo tipo de decisión que pretenda pasar por encima de ésta. Si a ello se unía el que el jurista fuera nativo, se aseguraba ciertamente la observancia del entresijo de normas que regulaba la vida particular de los reinos, y se colocaba una traba ciertamente importante a la natural inclinación de los Monarcas a obrar conforme a su propia voluntad. Para éstos, por el contrario, imponer un Presidente significaba una grieta más en el conjunto de privilegios y usos de los territorios y la liberación de la sujeción rígida de la norma, introduciendo en el gobierno del Consejo, castellanos afectos a la política cortesana. Ya se dijo anteriormente que no otra cosa debió de mover a Felipe II en la creación del Consejo de Italia, y esto es lo que indujo al Conde-Duque de Olivares, tan conocido por su política centralista, especialmente anticatalana, a dar el golpe de mano en la Presidencia del Consejo de Aragón. Obsérvese que la primera reforma fué aún en cierta manera tímida, pues la transformación afectó sólo a la nacionalidad, sustituyendo un jurista mediterráneo-aragonés por un jurista castellano, pero inmediatamente se profundizó. Quizá alentaría a ello el haber encontrado menor resistencia de la que se esperaba, pero, sobre todo, porque una reforma de aquel carácter no podía quedar a medias, y no podía satisfacer la sustitución de un jurista por otro, sino la entronización de otra clase más propicia al decisionismo real, como lo era la llamada «de capa y espada». Los puestos claves de la Monarquía en los territorios que no eran la propia Castilla, eran los virreinos, que todos eran proveídos en personajes de la nobleza, tanto los indianos como los mediterráneo-aragoneses. Sin instrucción jurídica, y en el fondo con un absoluto desprecio a la cultura de este tipo, profundamente afectos a la persona del Rey, pues eran hechura de él y le debían todo lo que eran y en él cifraban todo su porvenir, estos hombres eran los ideales para desempeñar las funciones ejecutivas. Uno de estos hombres al frente del Consejo de Aragón significaba un contrapeso a la influencia de los Regentes, juristas todos ellos

de los Reinos de la Corona de Aragón, que aportaban al mismo las ideas de sus connaturales por más que lo hicieran más templadamente por su propio acercamiento al Monarca. El Presidente era para el Rey la garantía de que en el dictamen emitido por el Consejo eran tenidas más en cuenta sus intereses que los de los propios territorios de la Corona, en el caso de que hubiera contraposición, que no siempre había de producirse inevitablemente. Si esto puede decirse de la función consultiva y política, piénsese también en lo que sucedería con la función judicial y con la jurisdicción en general, si no demasiado importante en el aspecto contencioso, verdaderamente decisiva en la de carácter gracioso, e igualmente en todo lo referente al nombramiento de los oficios de dignidad, en los que la resolución real tenía como precedente obligado la propuesta del Consejo.

La pugna, pues, por la existencia de Vicecanciller o de Presidente tuvo como sujetos principales al Rey y la Corte de un lado, y los Reinos y Principados peninsulares integrantes de la Corona de Aragón, por otro, y como objeto principal la cuestión de la nacionalidad, pero no debe olvidarse que junto a ello existió una verdadera lucha de clases o grupos sociales entre la gente de capa y espada por un lado y la gente de toga o «garnachas» de otra. Desde el primer momento, éstos dominaron el Consejo, pero su terreno fué minado en parte con la intervención del Tesorero general, de «capa y espada», y en 1626 puede verse a las Cortes aragonesas, por boca de sus cuatro brazos, pidiendo que en adelante hubiera uno o dos consejeros de capa y espada aragoneses, como los había por Valencia, basándose en que por lo que se refería al Reino de Aragón todo lo que se trataba en el Consejo eran materias de estado, gracia, gobierno y guerra, y ninguno de Justicia⁹⁰, prometiendo el Conde de Monterrey en nombre del Monarca tener cuidado en ocupar en el Consejo los sujetos de capa y espada que fueren a propósito para su servicio. El nombramiento de Presidente fué un gran triunfo de esta clase sobre la de los juristas, que de dominar todo el Consejo en el momento de su creación pasa-

90. SAVALL Y PENEN, *Op. cit.*, pág. 458

ron a desempeñar un papel mayoritario, pero de menor calidad, dada la importancia del Presidente y del Tesorero general. Así, dos problemas diferentes, marcharon entrecruzados: el de los nacionalismos y el de los grupos sociales, pero como los grupos sociales siempre tienen una nota de internacionalidad, la solidaridad se manifestó más fuertemente en la cuestión de la nacionalidad, y se quebró o fue más floja en la de a qué clase social debía corresponder. Esto parece deducirse especialmente de un Memorial del Obispo de Huesca y de Don Pedro Arbues y Baietola, Diputados del Reino de Aragón, sin fechar pero de fines del siglo xvii⁹¹. Se trata de un segundo memorial, pues aluden expresamente al primero, de 17 de agosto, sin indicación del año, y al que hubo respuesta real. En este segundo memorial se contiene, desde luego, una defensa del Vicecanciller, cuyos argumentos serán recogidos al exponer los de una y de otra parte, pero aquí lo importante es señalar que en este segundo memorial desisten de la instancia primera, sacrificando sus intereses a los derechos de su Majestad. ¿A qué renuncian? Renuncian al Vicecanciller, pues en otro lugar dicen que por no descorrer los arcanos, etc. que puedan existir «en caso de hallar superiores ignorados motivos para nombrar Presidente se sirva mandar nombrarle natural de aquellos Reinos». Que a finales del siglo, y puesto que a la nacionalidad no se renuncia, Vicecanciller viene a ser en la pugna tanto como jurista, y Presidente tanto como noble, lo demuestra otro

91. Este Memorial se encuentra en el M. s. 330/119 de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, entre los papeles pertenecientes al Dr. Juan Luis López, Marqués del Risco, nacido en Zaragoza entre 1640-1650. Este ilustre jurista, que ejerció la abogacía, fue asesor de la Bailía de Aragón, y se trasladó a Indias como alcalde del crimen de Lima, llevado por Don Melchor de Navarra, Duque de la Palata, cuando éste fue nombrado Virrey del Perú. El Marqués del Risco fue también en Indias Gobernador de Huancavelica, y regresado a España fue de Fiscal al Consejo de Aragón, llegando finalmente a ser Regente en el mismo. Todos estos datos han sido dados por el Profesor Antonio Muro Orejón, en el trabajo titulado: *El Dr. Juan Luis López, Marqués del Risco, y sus comentarios a la Recopilación de Indias*, publicado en el tomo XVII del AHDE, año 1946, págs. 785-864. En el indicado trabajo, y en la nota 23, se dan noticias sobre el Memorial sobre el Vicecanciller.

de los períodos del documento, donde se lee: «No se arregla V. M. en otros Consejos de sus largos Dominios a más forma que a su maior servicio, eligiendo según éste, en las primeras sillas, ya Títulos, ya Togados, ya con nombre de Presidentes, y ya con voz de Gobernadores, porque atendiendo sólo a los aciertos de Gobierno, desestima V. M. los varios sonidos de vocablo». El Rey desestima los sonidos de vocablo, pero lo que resulta cierto es que empleando el de Presidentes o de Gobernadores, y no el de Vicecancilleres, elige libremente entre títulos y togados, mientras que con el nombre de Vicecanciller sólo hubiera podido elegir jurista. Los Diputados del Reino de Aragón dicen que no insisten en el nombre, y se reducen a lo otro, con lo que en forma clara se contiene una renuncia a la vinculación del cargo en un jurista, para sólo pedir que el Presidente, ya título ya togado, sea natural de los Reinos. Si esta claudicación se pone en relación con la petición de que se ha hablado en las Cortes de 1626 de nombramiento de consejeros de capa y espada en el Consejo de Aragón, no habrá más remedio que concluir que los intereses de clase o grupo social habían quebrado la solidaridad en la defensa del Vicecanciller, solidaridad que se mantenía firme en lo referente a la nacionalidad del que hubiera de dirigir el Consejo de Aragón.

II. *La argumentación de los dos bandos.*

Independientemente de esta claudicación parcial, por otra parte sobrevenida a finales del siglo, ¿cómo defendieron unos y otros sus posiciones en defensa del Vicecanciller o del Presidente? Los argumentos se encuentran expuestos en las consultas del Consejo de Aragón y en las Representaciones o Memoriales redactados por los Diputados de los Reinos. En las Consultas del Consejo no siempre hubo unanimidad, y precisamente eso confirma la lucha de clases o grupos sociales a que se ha aludido anteriormente. Existió mientras el Consejo fué homogéneo con mayoría abrumadora de juristas, pero se escindió al restarles importancia los consejeros de capa y espada. Ejemplo de ello lo tenemos en un importante dictamen, pronunciado en 13 de septiembre de 1688. Adoptado por ma-

yoría, el dictamen es favorable al Vicecanciller, pero porque como se ha dicho, los juristas nunca dejaron de estar en situación mayoritaria, pero el dictamen no está adoptado por unanimidad, y los votos favorables son sólo los de los juristas: Don Antonio de Calatayud, Don Juan Bautista Pastor, Don José Rull, Don Francisco Comes y Torró y Don Francisco Cimente. Al lado del dictamen, rico en sugerencias jurídicas, se encuentra un voto particular, que es el de los títulos: Don Pedro Antonio de Aragón, y los Marqueses de Castelnobo, de Canales y de Villalba, que se reconocen, quizá con cierto orgullo, «degos en la profesión de la judicatura», y que demostrando que efectivamente lo son no hacen sino basarse en argumentos puramente de hecho, como el de haber visto lo bien que habían estado gobernados por Presidentes. Como nunca faltan las tendencias conciliadoras, el voto del Marqués de Hariza fue intermedio ⁹².

La lucha ideológica está entablada, como es natural, desde el nombramiento del primer Presidente, pero la acumulación de argumentos se halla en las postrimerías del siglo, o sea, en la segunda etapa presidencial, cuando después de instaurada la Vicecancillería en la etapa 1646, con el reinado de Carlos II se vuelve a reemprender la política que iniciara Felipe IV y el Conde-Duque de Olivares. Para una exposición de los argumentos inteligible se hace precisa una sistematización por conceptos, que es lo que se intenta a continuación. Un grupo de argumentos toma como base la importancia y dignidad del Vicecanciller; otro grupo de argumentos gira en torno a la interpretación de los textos legales, y otro, finalmente, toma como base de discusión la observancia y la práctica.

Primer grupo de argumentos. Una exaltación de la figura del Vicecanciller conduce inevitablemente a una adscripción al mismo de la Presidencia del Consejo de Aragón. Se comprende que si el Vicecanciller es una suma magistratura después del Rey, y el Consejo de Aragón es un Consejo «Supremo», el uno está hecho para el otro. Para poder concluirse así, los partidarios del Vicecanciller desarrollan tres puntos: a) la identidad

92. ACA, C. de A., leg. 1.

de Canciller y Vicecanciller; *b*) la universalidad del Vicecanciller, y *c*) las dotes que le acompañan. Los Diputados valencianos, en la Representación de que se ha hecho mención, para el primer punto se basan en tres autoridades: la de Budeo, la de Calepino y la de Belluga. Al primero, que fué Gran Canciller francés, lo utilizan para exaltar la dignidad del Canciller, reproduciendo su opinión de que «Est ille magistratus inter Togatos summus, cuius domus (quod Nomophylacium dicitur verbo prisco) iuris custodia, legum ac constitutionum praesidium, oppresorum asyllum, flagitiorum scopulos, aequitatis officina, ara supplicum, et iure summo lapsorum adminiculum esse debet». De Calepino, cuya obra tuvo en su tiempo un prestigio muchísimo mayor que el conservado posteriormente, aprovecharon su definición del que actúa haciendo las veces de otro, que decía: «Vice alterius fungi dicimus eum qui alterius locum supplet, absentisque munere fungitur, et cum Lunam dicimus Solis vicem supplere: hoc est eosdem usus praebere quos Sol praesens exhiberet», y que con imagen muy gráfica venía a establecer una casi identidad entre el principal y el sustituto. Pedro de Belluga, el gran jurista valenciano, venía a cerrar ese a modo de cadena silogística al establecer que «Nam in manu dextra Principis sedet gloriosissimus Quaestor, qui hodie Cancellarius & Vicecancellarius etiam appellatur». Los Diputados valencianos podían así concluir que «El Oficio de Vicecanciller haze las veces del Canciller, la misma voz lo denota, y assi esta constituydo en sus mismas operaciones».

El segundo punto dentro del primer núcleo de argumentos, fué más desarrollado por los representantes catalanes, cuya doctrina, como sabemos, había tenido interés en destacar siempre la universalidad del Vicecanciller. Explican el origen por las ausencias del Canciller y no poder seguir éste a la Corte ni asistir a los negocios criminales por su condición de eclesiástico; el carácter de únicos en toda la Corona de Canciller y Vicecanciller, instituidos para la administración universal de la Casa Real y de la justicia en todos los Reinos; insertan parte dispositiva del nombramiento de Valentín Claver a la muerte de Juan de Funes en 20 de septiembre de 1451, en que se le

instituye universalmente, y concluyen siempre que no hubo nunca un Vicecanciller particular de Cataluña.

El tercer punto se encuentra en todos, como es natural. Los catalanes destacan la convocación de cortes generales en Tarragona en 1484, hecha por el Vicecanciller, y es sabido que la convocación de cortes para la doctrina catalana es piedra de toque del poder de una magistratura, cosa que niegan generalmente a los Virreyes. Después de esto, y siguiendo a Oliba, se fijan en la facultad de firmar los despachos reales de justicia, citando incluso el caso concreto del contrafuero de 1578 por no firmar el Vicecanciller el despacho del Virrey Fernando de Toledo, «contrafacción» que hubo de repararse. En el Consejo de Aragón, donde naturalmente había de recogerse este punto, adopta otras características, en cuanto se atiende menos a la dignidad o aspecto formal, que a la eficiencia y la idoneidad que había de tener el Vicecanciller. En la famosa consulta de 1688 se expresa como para serlo «es preciso que concurren en su persona la ciencia especulativa y práctica en grado muy especial y útil», insistiendo en su conocimiento de las leyes «municipales» en tanto el Presidente «remoto de la inteligencia de las Leyes, fueros y constituciones ha de mendigar las noticias de que necesita». Muy interesante, porque se manifestaba allí los intereses de grupo social es la expresión: «...el priobar a una Profesión como la de la jurisprudencia (en que estriba la conserbación de las Monarchias) de un estímulo tan glorioso...»

A la vista de todos estos argumentos, fácil es deducir cuáles fueron los opuestos. No se podía tratar de discutir la dignidad de la Cancillería, pero se podía no reconocer la del Vicecanciller, o atribuir a éste una jurisdicción particular en un Reino, o, sobre todo, y esto es lo que se contiene en el voto desfavorable del Presidente del Consejo y tres ministros en un dictamen, se podía defender que el cargo de Vicecanciller había cambiado y su jurisdicción no era la misma que la que había tenido en otros tiempos. Sobre todo, se destacaba que el Canciller, en otros tiempos de todos los Reinos, en la actualidad sólo lo era de Cataluña, cuando por otra parte aquél tenía más dignidad que éste. La exposición de los primeros capítulos de este

trabajo permite comprender bien hasta qué punto podían tener razón los que utilizaban esta argumentación

Segundo grupo de argumentos. Este era de carácter netamente jurídico. Se trataba de interpretar los textos legales, y éstos eran fundamentalmente dos, como sabemos: la Constitución de la Reina María y la Pragmática de creación del Consejo. Ambas disposiciones, como las Ordenanzas Reales tantas veces citadas, eran textos muy antiguos. De estas últimas se estimaba por los partidarios del Presidente que habían sido derogadas, en tanto los del Vicecanciller afirmaban que no podían haberlo sido por el Rey, en tanto habían adquirido fuerza de fueros. Los dos razonamientos aparecerán claros para los que hayan seguido los primeros capítulos de este trabajo. Con respecto a los dos textos que hemos calificado de fundamentales, no pareció suscitarse duda alguna. En 30 de septiembre de 1677, a la muerte del Cardenal de Aragón, Miguel Calba se inclinaba a la opinión de poderse nombrar indistintamente Vicecanciller o Presidente por no haber ley en los Reinos que lo prohibiera⁹³, pero no era sino argucias de jurista. Calba, Regente en el Consejo y muy adicto a la Corona, recurría a esa inexistencia de ley que prohibiera el nombramiento de Presidente precisamente porque no podía alegar la falta de vigencia de los otros textos legales. Contra la Constitución de la Reina María se esgrimieron dos argumentos importantes. Uno de ellos era el que habiéndose promulgado en Cortes para Cataluña, el Canciller y Vicecanciller instituídos lo habían sido con carácter particular para el Principado, y el otro, que en 1422, fecha de la citada Constitución, el Consejo de Aragón no había sido creado. Especialmente del primer argumento ya se habló al tratar de la evolución de la institución del Vicecanciller. Los partidarios de éste contraatacaron con la afirmación de la nota de universalidad. Que esta nota era cierto se ha visto en capítulos anteriores; ahora, bien, que pudiera basarse en la Constitución de la Reina María era otra cosa, y ahí no debieron pisar tierra muy firme. No obstante, los argumentos que se emplearon por los representantes catalanes fueron muy interesan-

93. Id. id.

tes para que dejen de hacerse constar. Según ellos, en la representación impresa de que se ha hecho mención y basándose en Pujades, Bosch y Xammar, después de la unión de los Reinos, refiriéndose a la de Aragón con Cataluña, la residencia real fué Cataluña, alegando que los Reyes murieron en Barcelona, teniendo su Panteón Real en Poblet, las Ordenanzas para la Real Casa de Pedro IV se redactaron en catalán y con el testimonio de una serie de pragmáticas de las que se desprendía estar la Corte y Cancillería en Cataluña. La argumentación era curiosa, pero no verdadera, pues durante la Edad Media no puede hablarse ni en Castilla ni en la Corona de Aragón de una Corte estable y oficial, por muchas preferencias que los Reyes tuvieran a una ciudad o territorio determinado. Con respecto al hecho de que el Consejo de Aragón no estaba creado en 1422, los catalanes alegaron la existencia de un Consejo, aunque en forma diferente del actual, en el que siempre Canciller y Vicecanciller actuaron como Presidentes, citando una sentencia de Jaime II en 18 de diciembre de 1321, donde se dice textualmente: «...intellecta relatione Nobis facta per dictum Vicecancellarium nostrum... examinato dicto negotio in nostro Consilio...»

Por lo demás, la citada Constitución no dejó de ser alegada en todo el siglo XVII, incluso por los miembros del Consejo, como puede verse en el dictamen de 1688.

Sobre la Pragmática de creación del Consejo ya se habló al exponerse la creación de éste, y se indicó las dificultades de interpretación a que podía dar lugar. Los partidarios del Presidente alegaron, pues, que no se instituía al Vicecanciller como tal, sino concretamente a Alfonso de la Cauallería. Los enemigos del Presidente estimaron lo contrario, y los catalanes concretamente señalaron que al citado Alfonso de la Cavallería no se le otorgó nuevo privilegio al crearse el Consejo, lo que parece que hubiera tenido que hacerse si hubiese sido nombrado Presidente del Consejo por su persona y no por su cargo. Los valencianos indicaron que alterar «las ancianas calificaciones de los años» se permite «quando la nobedad produce los dos grandes effectos de mejorar lo pasado y auctorizar mas lo presente», pues si no, peligra el remedio «causando solo la no-

bedad poca firmeza en las leyes y una temerosa esperanza en los melancólicos, de que todas se muden», señalando que precisamente así lo acreditó la «estudiosa y feliz política del Rey Don Fernando el Católico», que «anteviendo los peligros de crear nuevos magistrados reconociéndose precisos en su Corte ministros, tomó tan diestro el pulso de la necesidad» conservó los conocidos en los fueros, se conformó con la constitución de la Reina María y «sin nombrar nuevo Vicecanciller, mandó que el que lo era universal de la Corona que presidía en la Chancillería y Consejo Supremo de los Señores Reyes de Aragón presidiese en el que trasladó a su Corte de Madrid».

He utilizado los mismos párrafos empleados por la representación valenciana por lo castizo de la redacción y porque resumen bien la interpretación de la Pragmática en los territorios, convencidos de que Fernando el Católico había creado un instrumento nuevo valiéndose de los materiales viejos, y sin innovación en las leyes particulares. Junto a esta interpretación, que pudiéramos llamar política, el Consejo, en el dictamen de 1688, dió la interpretación que pudiéramos llamar «jurídica», y cuya parte fundamental transcribo por su interés. Decía así: «Ofrécese al Consejo una ponderación literal derivada de la Pragmática que el Sr. Rey Don Fernando hizo para la fundación deste Consejo suponiendo que en ella declaro su Real ánimo de hacer un Consejo el más authorizado y docto que le fuese posible para la administración de la justicia, y que la caveza y Ministros del tubieran unas mismas calidades como un cuerpo eterogéneo, que lo que tienen los miembros tenga la Caveza, explicándose que Caveza y Ministros votasen en las causas civiles y criminales, con la preheminencia que dió a la cabeza en igualdad de votos, supónese también, por cierto, que en aquel tiempo havia Cancellor (el mayor Personado que se conocía en la Jurisprudencia, y el Vicecanciller que era el segundo) y como el Sr. Rey Don Fernando hizo el Consejo con las calidades eterogéneas, no puso al Cancellor por su Cabeza, sino al Vicecanciller porque aquel no podía botar las causas criminales, como los Ministros y el Vicecanciller sí, pues si conforme a este literal discurso de la Pragmática no dió facultad el Sr. Rey Don Fernando de nombrar Cancellor porque le fal-

taba una parte para ser eterogéneo, como la daría para nombrar Presidente que le falta el todo en Causas Criminales y Civiles. Y assi debe entenderse que se ha de nombrar Vicecanciller y no Presidente». El texto es suficientemente claro, si no fuera por la expresión «eterogéneo», que no cabe la menor duda que al menos en nuestros días está empleado por el contrario en el sentido de «homogéneo». El Consejo, con gran lucidez y desentendiéndose de una vulgar discusión literal sobre las personas nombradas, atiende a la sustancialidad del órgano creado, que era el de un cuerpo homogéneo, integrado todo él por personas de la misma calidad: juristas que pudieran decidir en las causas civiles y criminales, hasta el punto de ser éste el motivo de que se incluyera el Vicecanciller en lugar del Canciller. La creación de un Presidente, recuérdese lo dicho sobre las diferencias entre un Vicecanciller y un Presidente, suponía introducir un elemento extraño de distinta condición, en contradicción con el carácter de homogeneidad que inspiró la Pragmática.

Tercer grupo de argumentos. En las disputas jurídicas de este siglo nunca falta la observancia y el precedente, con importancia a veces casi igual al de la norma. En el dictamen de 1688, el Consejo hablaba de «la inconcusa obseruancia de hauer hauido Vicecancelleres desde lo que fundo el Sr. Rey Católico hasta que las ideas del Conde Duque hicieron variar esta costumbre con tanto dolor de los naturales y deseruiçio de su Magestad» y señalaba que si bien desde 1623 hasta 1645 había habido Presidentes, los Reinos habían disentido, hasta que el propio Rey en 1645 «después que no tuvo a su lado al Conde Duque» por súplicas del Reino de Aragón mandó restituirlo, nombrándose a Bayetola y a Crespí, y ordenando en el testamento que no se innovase nada, siguiéndose el nombramiento de Vicecancelleres con la Reina Madre, que designó a Don Melchor de Navarra en 1671. Frente a argumentos esgrimidos por los contrarios, en el citado dictamen se afirma que si Covarrubias, valenciano, fué a Cataluña y no ejerció jurisdicción, pudo haber dejado de hacerlo por otros motivos más graves, como el de las Cortes de 1599, y si a Frigola, en Aragón hubieron de

habilitarle las Cortes, esto fué por haber fuero que limita la jurisdicción del Vicecanciller no natural.»

Lo transitorio de la Presidencia fué alegado en el Memorial del Obispo de Huesca y D. Pedro Arbués Baietola, diciendo: «No halla presidio ni en los exemplares ni en los años la novedad de los Presidentes tan temporalmente introducida que apenas se miró creada, quando se vio cancelada, e interrumpida, y siendo la interrupción de Presidentes tan favorables a los antiguos derechos de Vicecancilleres, es más poderosa al respecto por la Real mano que la executó, pues reconociendo el Sr. Rey Philipe, glorioso padre de V. M. quando importaba a su Real servicio no derogar el officio de Vicecanciller y dexar de continuar el de Presidentes, conservo el officio primero nombrando Vicecanciller a Don Mathias de Baietola y Cabanillas por noviembre del año de 1646, cediendo de qualquier derecho que le pudiese tocar a su Regalia, y protestando con la restitución al officio antiguo de los Vicecancilleres la ninguna utilidad del moderno de los Presidentes...»

Contra el posible precedente a invocar de Gatinara y de Perenoto se levantaban los diputados catalanes, afirmando que éstos fueron Cancilleres de Nápoles y participaron del Consejo por estar unidos los asuntos de Italia, hasta la creación del particular para este país. Admitían que Gatinara hubiera presidido por darle realce el Emperador, y que Perenoto Granvela firmó en las provisiones, pero sin título, constando junto a él la firma de Miguel May como Vicecanciller.

Por su parte, los partidarios de la Presidencia, invocaron el nombramiento de Don Pedro de Aragón, sin que lo reprobaran, antes bien dando Aragón y Valencia las gracias por el mismo. Sutileza empleada por los mismos, fué la de fijarse en que las Cortes de 1646 «suplicaron» el nombramiento de Vicecanciller, cuando no se suplica de lo que es fuero, y aún invocaron el testimonio del libro de Crespí, en quanto éste decía que el Rey tenía la facultad de nombrar Presidente o Vicecanciller. Como los partidarios de esta última institución hablaban siempre de que padecería la justicia con la inexistencia de éste, los del Presidente manifestaron que no se había quebrantado aquélla durante el período de Presidencia, y aún se fijaron en

que siendo Vicecanciller Don Melchor de Navarra éste se abstenía de votar, por lo que de poco valía tuviera tal condición, a lo que se contestó por los juristas que el que no usara de la prerrogativa en una ocasión no significaba que no hiciera falta, pudiendo haber tenido motivo para ello, y que con ello no se perjudicó derecho de partes.

12. *El ejercicio de la Presidencia en propiedad y «en gobierno».*

Así pueden quedar resumidos en grandes trazos los argumentos empleados por una y otra parte en defensa del Vicecanciller o del Presidente, respectivamente, y las diferencias conceptuales que separaban a uno y otro, pero ya dentro de la exclusividad de este último no hay que pasar por alto algo a lo que se ha hecho mención, y es que esta Presidencia pudo ejercerse en propiedad y «en gobierno». Durante la Edad Media es normal que el titular de un oficio no pueda ejercerlo por sí mismo, y lo haga entonces a través de un lugarteniente o un regente. Suele tratarse de una imposibilidad física, ya sea por enfermedad o ausencia, ya sea por lo dilatado del cargo, excesivo para una persona sola. Esto deviene después en corruptela, pues lo que suele suceder entonces es que el titular, pudiéndolo ejercer por sí no lo hace por comodidad, o por razón de dignidad u otros motivos que no justificaría en nuestro modo de ver su inactividad, pero que, sin embargo, no quiere renunciar a los emolumentos que del mismo puedan desprenderse. Entonces, retiene la titularidad con percepción de los derechos, mientras la efectividad del ejercicio corresponde a otra persona, a quien remunera el titular de los indicados derechos provenientes del cargo. Esto está extraordinariamente difundido en la época de los Austrias, en que la posesión de un oficio se considera más un «derecho» que un deber, y en que los Reyes retribuyen los servicios frecuentemente con la titularidad de oficios. Surge entonces una división muy marcada entre el ejerciente de un oficio, que posee la titularidad y el que solamente lo posee en concepto de «gobierno». A su vez, entonces, los Monarcas procuran en la medida de lo posible no encomendar los oficios en propiedad, si no es a cambio de unos servicios o

de un donativo del que tengan verdadera necesidad, pues los titulares invocan unos derechos que impiden su libre remoción. Si los servicios o el donativo no se requieren por el Monarca, éste prefiere encomendar el oficio «en gobierno», por cuanto existe una situación de «precario», utilizando un término de derecho privado sin derecho a la exigencia de unos emolumentos determinados ni a la detentación durante un período prefijado. Quizá el nombramiento del Licenciado Garci-Pérez de Araciel no tendría este carácter, pues se buscaría la mayor similitud posible con el Vicecanciller aragonés, pero ya los nombramientos siguientes, recaídos en nobles castellanos se encomendaron «en gobierno»⁹⁴. Se ha indicado ya como después de un período en que el Duque de Montalto ejerció la Presidencia, teniendo la titularidad de ella, continuó a partir de 1698 con ella, nombrándose, sin embargo, «en gobierno» al Conde de Frigiliana. El nombramiento de éste se hizo con la cláusula de sin sueldo, ya que el sueldo correspondía al titular, Duque de Montalto. Naturalmente que el Conde de Frigiliana no actuaría gratuitamente, pero recibiría unos emolumentos inferiores, y además lo sería en concepto de gratificación y con carácter variable, y no como sueldo con asignación fija y periódica. Sobre esto no debió existir una regulación normativa. Del mismo Memorial citado del Obispo de Huesca y de Don Pedro Arbués Bayetola se desprende que el Rey, en la contestación al primer memorial, no daba importancia a los títulos, y entre ellos a los de Gobernadores y Presidentes, pero no cabe duda que en la práctica se moldearon en la forma dicha, y que no tenía tan poca importancia la distinción como el Monarca quería hacer ver cuando le convenía. Al menos, es de suponer que así le parecería al Conde de Frigiliana.

13. *El ejercicio de las interinidades.*

Otro aspecto importante de la institución del Presidente lo ofrece la solución de las interinidades. En 23 de marzo de 1671, el Consejo da cuenta al Rey de la muerte de Crespí, y en

94. Vid. el nombramiento del Duque de Alburquerque en Apéndice, doc. 2.

decreto del día siguiente el Monarca decreta que mientras no se proveyera preside «como le toca por su officio de Thesorero general el Príncipe de Estillano»⁹⁵. Este Decreto se encuentra dentro de la misma línea que había conducido a la nominación de Presidentes. Si la Presidencia correspondía al Vicecanciller, como hizo notar justamente el Consejo, la interinidad correspondía al Regente de la Cancillería, pero con inferior representación, como sucede al Deán y Cabildo con el Obispo. En el mismo dictamen se destacaba justamente que una cosa era el «preceder» como Tesorero y otra el «presidir». No se olvide que el Tesorero era Consejero de Capa y Espada, que en el Consejo había pasado a ejercer grandes prerrogativas, aunque como es natural nunca debiera intervenir en los asuntos de justicia, pues no era letrado.

La política real que llevaba a la Presidencia a un título es natural que la sustituyera en la interinidad con otro título. De hecho, efectivamente les ejercieron, y así lo vemos también cuando en 1691 circularon los rumores de haber muerto Don Melchor de Navarra, en que el Tesorero Don Alonso de Guzmán fué el que recibió las órdenes del Rey de que no se tratara nada hasta que se confirmara el fallecimiento, que efectivamente tuvo lugar en Portobelo. En una consulta del propio Consejo, de 23 de octubre de 1690, se reconoce, si bien se indica que en el inicio de su cargo se les añade que es una gracia interina, «que sólo le da el presidir y embiar las consultas... sin tener título de propiedad». Anteriormente, en 1671, un informe del Consejo, obra principalmente del Regente Juan Francisco Fernández de Heredia, señaló, sin embargo, la incompatibilidad de los cargos de presidir y de tesorero, por las cuentas que había de dar éste de lo que percibía, pero sin que este informe tuviera gran eficacia, contra un cargo, que ya en las Cortes aragonesas precedía a la mano derecha, según refiere el cronista Jerónimo de Blancas⁹⁶.

95. Consulta de 4 de marzo de 1671, ACA, C. de A., leg. 1.

96. *Comentarios de las cosas de Aragón*. Trad. del P. Miguel Hernández. Zaragoza, 1878, Apéndice, pág. 532.

14. *El nombramiento.*

Dentro de esta serie de notas que diferencian al Presidente y le distancian definitivamente del Vicecanciller debe mostrarse la del propio poder donde se plasma su titularidad. Si comparamos los nombramientos de uno y otro ⁹⁷ podremos observar que el del Vicecanciller está extendido en latín, con arreglo a las fórmulas solemnes de la Cancillería aragonesa, mientras en el de Presidente se ha empleado ya el castellano. Mientras en el del Vicecanciller se habla expresamente de la observancia de normas especiales de territorios de la Corona de Aragón, en el de Presidente se ha omitido toda mención de ello, para sólo referirse a la defensa de las regalías y del patrimonio real. Se ha conservado la forma en lo que se refiere a distintas partes del documento, pero en la lengua empleada y en la sustancialidad se ha abierto un profundo abismo entre uno y otro oficio.

15. *El juramento.*

Como todos los cargos de la época, continúa la obligación de prestar juramento. Podemos tomar como ejemplo el prestado en 19 de enero de 1698, ya en las postrimerías de la institución, por Don Rodrigo Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, que realiza ante los cuatro evangelios, tocándolos con las manos corporalmente, y bajando después a la pieza del Consejo para oír sentencia de excomunión. Lo presta directamente en manos del Rey, y actúan como testigos el Landgrave de Hesse; Don Francisco Girón, Duque de Osuna; Don Iñigo Manrique de Lara, Conde de Aguilar y el Marqués de Saconi. El juramento versa sobre cinco apartados distintos: *a)* Ejercer fielmente el cargo, mirando por el Real Patrimonio, aconsejando con rectitud y entereza y evitando todo deservicio; *b)* Guardar secreto; *c)* Observar el fuero «de juramento praestando»; *d)* No recibir pensión directa ni indirecta, ni soborno; *e)* Observar fueros, privilegios y actos de corte aragoneses; constituciones, capítulos y actos de corte catalanes; fueros y actos de corte va-

97. Vid. docs. 1 y 2 del Apéndice.

lencianos; privilegios de dichos Reinos, así como de Cerdeña, Mallorca e islas adyacentes, y f) Observar la inmunidad de las personas eclesiásticas, capítulo llamado de la Observancia, Ordenaciones de la Casa Real, Pragmáticas, usos y costumbres de la Real Cancillería ⁹⁸.

16. *La remuneración.*

Con respecto a la remuneración, los catalanes pretendieron demostrar que el Vicecanciller de la Edad Moderna era el mismo que el de la Edad precedente, al percibir la misma remuneración, la cual ya se mencionó en lugar oportuno. Durante todo el período 1626-1646, primero de los Presidentes, éstos no percibieron esa cantidad. El que ostentaba la titularidad en 1688 sí la percibió, mas según declaración del Consejo «por merced particular» que se había servido hacerle el Rey. Ya se ha dicho anteriormente, que los que lo ejercieron en gobierno no tuvieron sueldo, percibiendo cantidades variables, pero en ningún momento se les debió de dispensar del pago de los tributos, pues en los nombramientos se ordena bajo pena de nulidad que se presenten dentro de los cuatro meses ante el secretario de registro de mercedes, sin duda alguna para el pago de la media annata ¹⁰⁰.

17. *Las prerrogativas honoríficas.*

En algo, sin embargo, puede decirse que no hubo diferencias apreciables entre Vicecanciller aragonés y Presidente castellano, y es en el sostenimiento de las prerrogativas honoríficas, tan características del siglo xvii. Ya se habló de lo referente al tratamiento del Vicecanciller, pero aquí convendrá destacar, pues no tiene valor meramente anecdótico la gran rivalidad con la Presidencia del Consejo de Castilla. En 1662 era el Vicecanciller el que la planteaba, por prohibirse a su coche entrar en el zaguán del Palacio, como había hecho siempre

98. ACA, C. de A., leg. 1.

99. Consulta de 8 de octubre de 1688, en ACA, C. de A., leg. 1.

100. Vid. doc. 2 del Apéndice.

juntamente con los de los Embajadores y Presidente del C. de Castilla. El Rey se excusó diciendo que se cumpliera lo de siempre. El Secretario, Diego de Sala, fue el encargado por el Vicecanciller para hablar con el Marqués de la Guardia, Mayordomo de Semana, de tan importante cuestión, y ambos contendientes establecieron sus bases jurídicas. El Marqués de la Guardia alegó una Consulta del Bureo de 1639, con letra de Don Jerónimo de Villanueva, en que se señaló el sitio del caballero mayor, el mayordomo mayor y el Presidente de Castilla. El Consejo de Aragón alegó la costumbre, existente desde el Vicecanciller Andrés Roig bajo Felipe III, y hasta los testimonios de los Porteros de Cadena, amén de la igualdad con el Presidente de Castilla. El Decreto del Rey sobre tan importante cuestión fué el siguiente: «He mandado que el coche de vos el Vicecanciller tenga lugar en el zaguán de Palazzo en el Hueco de a mano derecha que está entrando por la puerta Principal antes de llegar al arco poniéndola frente del coche azia la puerta y assi se ejecutará»¹⁰¹. Pero este Decreto no era tan claro como pueda parecernos, pues en 24 de mayo del mismo año de 1662, meses después de ser dado aquél, el Consejo de Aragón se quejaba, diciendo que existían dos interpretaciones. Según una, el coche del Vicecanciller siempre había de ocupar el puesto indicado, lo que era gran desigualdad con el de Castilla. Según la otra, más satisfactoria para el órgano aragonés, solamente cuando el zaguán estuviera ocupado por los que le precedían. A ello recayó decreto aclaratorio de que cuando no embarazara a los que le precedían podía ocupar el lugar que acostumbraba anteriormente cerca del Presidente, poniéndose en el hueco señalado por el decreto primero cuando su sitio estuviera ocupado por los que habían de precederle. Con esta aclaración el Consejo de Aragón quedó al parecer satisfecho, y no así el Marqués de la Guardia que al parecer opuso resistencia¹⁰².

Los Presidentes en esto sí que continuaron la labor de los Vicecancilleres. El Consejo, en consulta de 22 de agosto de

101. *Consulta* de 13 de marzo de 1662, en ACA, de A., leg. 1.

102. *Consulta* de 24 de mayo de 1662, en ACA, C. de A., leg. 1.

1683, hace notar que a Don Pedro de Aragón no se le había dado balcón en el Coliseo del Buen Retiro para las comedias, como se hacía con el Gobernador del Consejo de Castilla, y el Rey accedió a ello. En 1693 y 1695, aún informaba el Consejo sobre la igualdad con el de Castilla, teniendo el de éste la mano derecha en los actos públicos por estar en su tierra, y que el Presidente del Consejo de Aragón tenía el primer lugar después del de Castilla, e incluso la campanilla a falta de aquél, esto como consecuencia de cuestiones surgidas con el Duque de Osuna, a la sazón Presidente del de Aragón ¹⁰³.

18. *Conclusión.*

Con la supresión de la organización peculiar de los Reinos de la Corona de Aragón realizada por Felipe V, el primer Borbón, en los primeros años del siglo XVIII, desaparecía el Consejo Supremo de la Corona, como desaparecían los Virreyes, los Gobernadores, los Vegueres y otras instituciones. Creado en 1494, a su dirección había sido llamado un Vicecanciller designándolo por su nombre personal, a la manera de la época. El Vicecanciller, que pese a su nombre, era el verdadero Canciller de toda la Corona, era un jurista nativo de uno de los territorios, de carácter universal, según una evolución desarrollada especialmente a través del siglo XV. Hasta 1622, sucesivos Vicecancilleres ejercieron la dirección del citado Consejo, a la manera que había tenido lugar en el momento de la creación, sin que pueda considerarse interrupción la intervención más o menos activa del Gran Canciller de Carlos V, Mercurino Gattinara o de Perenoto de Granvela. A partir de la citada fecha de 1622, sin embargo, los Monarcas no procedieron al nombramiento de Vicecanciller, sino que a la dirección del Consejo llevaron a un Presidente, que proveyeron en individuos de la clase denominada de «capa y espada», sin la condición de nacimiento y domicilio en los territorios de la Corona de Aragón, que había sido «sine qua non» en los Vicecancilleres. Protestaron contra ello los Reinos, y consiguieron

103. *Consultas* de 22 de agosto de 1683 y de 30 de abril de 1695, en ACA, C. de A., leg. 1.

que en 1646 fuera restituida la dirección al Vicecanciller, continuándose así casi sin interrupción hasta 1692, en que la Corona volvió al sistema de Presidentes. Todo fué un aspecto de la política de la Monarquía tendente a liberarse de las trabas que a su libre actividad ofrecía la red tupida de normas que integraban el sistema de los Reinos y Principados que formaban la Corona, a lo que se unió una lucha de los dos grupos sociales más importantes de la época: la nobleza y los juristas. No era asunto baladí. Concluyamos con palabras del propio Consejo de Aragón sobre su importancia, en el dictamen de 1688 que tantas veces se ha de haber citado en este trabajo, y que eran dirigidas al Rey, a modo de seria sugerencia: «Este negocio le considera por el más grave que puede ofrecerse en los Reinos de la Corona de Aragón... porque comprende quantos puntos políticos puede discurrirse acia el estado presente de la monarchia y reflexion de las grandes novedades que se padecieron en el Reynado del Rey nuestro Sr. Padre de V. M.».

JESÚS LALINDE ABADÍA.

APENDICE DOCUMENTAL

I

NOMBRAMIENTO DE ALFONSO DE LA CAVALLERIA COMO VICECANCELLER ÚNICO DE LOS REINOS DE LA CORONA DE ARAGÓN (25 de julio de 1484).

ACA, A. R., Reg. 3539, fol. 90.

Nos Ferdinandus. Cum ad apicem Regnorum Aragonum erecti fuimus in primis cure nobis sint talem virum in vicecancellarium nostrum preficere et ordinare cuius virtute scientia prudentia et probitate iusticia subditis nostris recte et eque administretur. Et inter alios huius muneris dignos vos magnificum et dilectum consiliarium et vicecancellarium nostrum Alfonsum de la Caualleria juris utriusque doctorem delegimus vosque eidem officio vicecancellarii prefecimus juxta forma fororum Regni Aragonum prout in provisionibus nostri inde expeditis ad quas nos defferimus hec et alia latius patere videntur. Nunc ex obitu Joannis Pages vicecancellarii quoniam expediens est seruiio nostro et justicie cultui et adminis- cioni ut unus vicecancellarius Regnis predictis sit et non plures del'berauimus vos dictum Alfonsum de la Caualleria unicum vicecancellarium in omnibus regnis nostris Aragonum Sicilie Valencie Maioricarum Sardinie et

principatu Catalonie esse. Idcirco de vobis virtute scientia probitate multis comprobata testimonis confisci. Tenore presentis et de nostra certe scientia deliberate et consulto unicum vicecancellarium nostrum in nostris Regnis predictis Aragonum Sicilie Valencie et principatu Catalonie vos dictum Alfonsum facimus contituimus creamus et solemniter ordinamus. Itaque prestito prius per vos juramento et homagio in posse nostro de bene et legaliter vos habendo et de seruandis constitutionibus catalonie usaticis et privilegiis barchinone et obseruantis et aliisque juxta ipsas constitutiones Catalonie ac usaticos barchinone seruari debent et recepta ex vobis sententia prout per dictas constitutiones catalonie dispositum est in omnibus et singulis regnis principatu catalonie et terris nostris sitis vicecancellarius noster ac presitis et preferamini omnibus et singulis quibus vicecancellarius noster preferre consuevit prouideatis que supplicationes sententias proferatis jus dicatis et omnia alia et singula faciatis que officio vicecancellarii incumbunt et per alio vicecancellarios predecessores vestros fuit solitum fieri et exerceri. Gaudeatisque et utamini omnibus et singulis gratiis quitaciones vestitu salario honoribus fauoribus prerrogatiuis et preheminentiis ipsi vicecancellarii officio debitis pertinentibus et spectantibus et quibus vicecancellarii predecessores et precessores vestri unici actu uti et gaudere sunt soliti. Quo circa Illmo. Joanni principi Asturiarum et Gerunde primogenito nostro carissimo et in omnibus regnis et terris nostris post felices et longeuos dies nostros futuri intentum nostrum declarantes sub paterne benedictionis obtentu dicimus Gerentibusque vices nostri generalis gubernatoris in regnis nostris Aragonum Valencie principatu Catalonie et aliis Regnis et terris nostris justiciis vicariis baiulis subbaiulis ceterisque universis et singulis officiabus et subditis nostris dicimus precipimus et jubemus expresse et de certa scientia ad nostre gracie at amoris obtentum penaque florinorum auri decem milium ut vos dictum Alfonsus de la Caualleria per unico vicecancellario in dictis regnis et principatu Catalonie habeant et teneant reputent honorificent atque tractent et mandatis et jussionibus pateant et obediant. Et noster prothonotarius seu eius locumtenens vobis dicto vicecancellario nostro de tribus mille solidis barchinonensibus anno quolibet videlicet mil solidis quolibet tercia respondeat et seu responderi faciat. Nostramque huius prouisione et omnia et singula nostra contenta teneant firmiter et obseruent et faciant per quos deceat inuiolabiliter obseruari. Et non contrafaciant vel veniant aut aliquem contrafacere vel venire siruant racione aliqua siue causa. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus nostro communi sigillo in pendentis munitas. Datum in ciuitate Corduba die XXV^{ca} mensis iulii anno a natiuitate domini Millesimo cccc Lxxx quarto. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie anno xvii Castelle et Legionis XI Aragonum vero et aliorum sexto.

Yo el Rey.

Dominus Rex manauit mihi Jacobo de Casafranca visus
per generalem thesaurorum et per conseruatore.

II

NOMBRAMIENTO DE DON FRANCISCO FERNÁNDEZ DE LA CUEVA, DUQUE DE ALBURQUERQUE, COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ARAGÓN (2 de diciembre de 1632).

ACA, R. C. C. A., reg. 5, fol. 245 v.º-247 v.º

Nos Don Phelippe etc. Por quanto por havernos pedido licencia para bolverse a su obispado de Quenca Don Henrique Pimentel, y haversela concedido ha vacado la Presidencia de nuestro Consejo Supremo de Aragón, en que nos seruia, y porque tenemos resuelto mucho tiempo ha proueer en Gouierno los puestos de Presidentes, Hauemos hecho merced al Illustre Don Francisco Fernandez de la Cueva Duque de Alburquerque, de nuestros Consejos de Estado y Guerra en consideración de su mucha calidad de lo que nos ha seruido en los cargos de Virey de Cataluña y ultimamente de Sicilia de encargarse en gouierno la dicha Presidencia de nuestro Supremo Consejo de Aragón. Por ende, con tenor de las presentes de nuestra cierta sciencia y Real Autoridad deliberadamente y consulta para durante nuestra mera y libre voluntad elegimos y nombramos al dicho Duque de Alburquerque que tenga y exerça en gouierno la dicha Presidencia con el salario que en otra patente fecha desta se le señala y con los emolumentos jurisdiccion superioridades prerrogativas honrras y preeminencias con que lo tenia dicho Obispo de Quenca y con las obligaciones y cargas de la dicha Presidencia pertenecientes y degudas de tal manera que durante nuestra mera y libre voluntad la tenga y exerça asistiendo y presidiendo en el nuestro Consejo Supremo en la conformidad y como lo hazia el dicho Obispo de Quenca defendiendo y conseruando nuestro patrimonio drechos y regalias y haziendo todo lo demás a que era tenido y obligado por razon del gouierno del dicho cargo conque antes de empezar a usar del aya de jurar y jure en nuestras manos y poder de que haura bien y fielmente en su exercicio. Por lo qual al serenissimo Infante Cardenal Don Fernando nuestro hermano y lugarteniente y capitán general en el Principado de Cataluña y Condados de Rosellón y Cerdaña encargamos amonestamos y a los demás Virreyes y Capitanes Generales, Canciller, Vicecanciller Tesorero General Regentes nuestra Real Cancillería en el dicho Consejo Supremo Protonotario Advogado fiscal secretarios lugartiniente en el Officio de protonotario escriuanos de mandamiento y registro y otros qualesquier officios y ministros del dicho Consejo y de los nuestros Reinos de la Corona de Aragon dezimos y mandamos so pena de nuestra ira y indignacion y de 10.000 florines de oro de Aragón de bienes del que lo contrario hiziese exhigideros y a nuestros Reales cofres applicaderos que al dicho Duque de Alburquerque tengan y reputen y honrren y a los que toca obedecer obedezcan como a quien esta encargada en gouierno la dicha Presidencia y a los que tocare le pongan en possession della si el dicho Serenisimo Infante nos dessea complazer y los otros ministros y

oficiales nuestros tienen chara mi gracia, y demás de mi ira e indignación en la pena sobredicha desesan no incurrir, queremos empero que antes de empezar a gozar de esta gracia y merced se tome la razon della por nuestro secretario de registro de mercedes de que ha de constar por su certificación, o, en otra qualquier forma de este despacho, y assi dentro de quatro meses que han de correr del día de la data de las presentes en adelante, no se huuiere cumplido con lo dicho mandamos que no se execute esta nuestra merced, o, gracia por la persona, o personas a quien tocare, porque las declaramos por nulla y de ningún valor y efecto como si no fuese hecha. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello real comun en el dorso selladas. Dat. en nuestra Villa de Madrid a dos dias del mes de Diziembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo mil seiscientos treinta y dos, y de nuestros Reynos el duodecimo.

Yo el Rey.

Vidit Caruajal Aquito pro Thes. general.

Vidit Bayetola Cancellariam Regens.

Vidit Francisco de Vico Regens.

Vidit Melchor Sisternes Regens.

Vidit Femat pro Cons. generalis.